ÁREA D

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área 1019
Expedientes admitidos..... 99
Expedientes rechazados 4
Expedientes remitidos a otros organismos..... 5
Expedientes acumulados 904
Expedientes en otras situaciones 7

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 de la Constitución Española, ha constituido siempre un objetivo prioritario para esta institución. Como en años anteriores, podemos clasificar las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, están las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Hemos de destacar que en el año 2012 se ha incrementado, muy notablemente, el número de quejas con respecto al año anterior, tanto en números absolutos (se ha pasado de 358 quejas presentadas en el año 2011 a las 1019 reclamaciones de este ejercicio), como relativos, ya que en este año, las reclamaciones presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 23'9% del total, frente al 14'6% del año pasado. Esta procuraduría considera que estos datos reflejan la importancia que los ciudadanos dan a la preservación del medio ambiente, valor que ha sido calificado en nuestro Estatuto de Autonomía como esencial para la identidad de Castilla y León. No obstante, es preciso señalar que dicho incremento se explica fundamentalmente como consecuencia de la interposición de 873 quejas sobre el proyecto de instalación de un tanatorio en el casco urbano de la localidad de Laguna de Duero (Valladolid), cuestión esta que desarrollaremos posteriormente.

Por último, debemos resaltar, con carácter general, el alto grado de colaboración de las administraciones en la tramitación de los expedientes, si bien cabe mencionar aquellas que han sido incluidas en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras:

- Por no contestar a nuestra petición de información: Junta Vecinal de Valpuesta (**20110187**) y Ayuntamientos de Burgos (**20111275**) y Belorado (**20112445**).

- Por no contestar a las resoluciones remitidas: Juntas Vecinales de San Salvador de Cantamuda (**20110755**) y de Rioseco de Tapia (**20110864**), y Ayuntamientos de Burgos (**20100364**), Moraleja de Sayago (**20101467**), Arroyo de la Encomienda (**20110154**), Hinojosa de Duero (**20110418**), León (**20111784**) y Ávila (**20110985** y **20120084**).

1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado constituye el núcleo principal de las quejas presentadas en este área, hasta tal punto que en el año 2012 han supuesto aproximadamente el 97% del total. Como cuestión preliminar, resaltamos que se han agrupado las reclamaciones en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas relativas a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

La normativa básica sigue siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, de 8 de abril, que estableció, en general, un triple sistema: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, las cuales deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que deben estar sujetas al régimen de comunicación ambiental. Asimismo, debemos recordar que, tras la aprobación por parte de la Administración del Estado de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, las actividades comerciales minoristas y de prestación de determinados servicios cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a los 300 metros cuadrados, no requieren la obtención de licencia, siendo suficiente una mera declaración responsable o comunicación previa.

Como hemos expuesto en Informes anteriores, queremos seguir llamando la atención sobre los problemas derivados del minifundismo municipal, característico de nuestra Comunidad Autónoma, y que determina que las pequeñas localidades carezcan de medios para aplicar las potestades y obligaciones que la normativa de prevención ambiental les confiere. Esta circunstancia obliga, a nuestro juicio, a la Administración autonómica a hacer un esfuerzo adicional ejecutando las competencias subsidiarias que esa norma le atribuye en caso de inactividad municipal, máxime teniendo en cuenta el hecho de que las quejas de este apartado son las mayoritarias dentro del Área de Medio Ambiente.

Finalmente, es preciso destacar que en el año 2012, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha aprobado los mapas estratégicos de ruido de los municipios de más de 20.000 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma, cumpliendo de esta forma la exigencia establecida en el art. 19 de la Ley del Ruido de Castilla y León. Debemos recordar que la finalidad de esos mapas, como elementos previstos por la Directiva sobre Ruido Ambiental, es la de disponer de una información uniforme sobre los niveles de contaminación acústica en los distintos puntos del territorio, aplicando criterios homogéneos de medición que permitan hacer comparables entre sí las magnitudes de ruido verificadas en cada lugar.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Se han presentado 59 quejas referidas al funcionamiento de las actividades de ocio, frente a las 37 del ejercicio anterior, si bien debemos indicar que 31 de ellas se refieren a las molestias generadas por el funcionamiento de dos bares de la capital soriana, y que se encuentran en tramitación. No obstante, es preciso destacar que la actividad de estos locales sigue siendo una fuente de preocupación para los ciudadanos de Castilla y León, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, un atentado contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándoles del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, en el art. 18 de la Constitución Española.

En relación con las quejas formuladas, debemos destacar que, como en años anteriores, los ciudadanos solicitan a los ayuntamientos que ejerzan las potestades que la normativa les confiere para erradicar las molestias procedentes del funcionamiento de los locales de ocio, fundamentalmente por la noche. En algunas ocasiones, se ha acreditado que la colaboración de las distintas administraciones públicas competentes ha resuelto los problemas expuestos por los reclamantes. Así, se constató en el expediente **20110684**, en el que un ciudadano se dirigió en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo (León)

para que adoptase medidas de control ante los ruidos generados por un bar. Tras diversas vicisitudes, finalmente se solicitó auxilio a la Diputación provincial de León para que llevase a cabo una medición, acreditándose en la misma que se superaba en más de 15dBA el límite permitido.

Además, a la vista de la documentación remitida, se constató que la licencia del establecimiento era para el desarrollo de la actividad de café-bar, por lo que, en principio, no podía disponer de equipos musicales. En consecuencia, se consideró que el Ayuntamiento -como Administración competente- debería, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador, prohibir el funcionamiento de los equipos musicales existentes con el fin de evitar los perjuicios denunciados por el reclamante. También, debería vigilarse por la Policía Local o la Guardia Civil que el horario de cierre del local se ajuste a lo dispuesto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, sin que pueda acogerse al establecido para los bares musicales, pues no posee licencia para el ejercicio de dicha actividad. Finalmente, se recordó a esa Corporación la responsabilidad en que podría incurrir si persistiese la inactividad administrativa denunciada.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo:

> *"1. Que, al constatar la Diputación provincial de León que la medición de ruidos supera en más de 15 dBA el límite fijado en la normativa vigente, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, tal como se prevé en el art. 30 del Decreto 3/1995, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, al precinto inmediato de las instalaciones musicales situadas en el interior del establecimiento (...) garantizándose de esta forma la adecuación de la actividad de ese local a la licencia de café-bar otorgada en el año 2003.*
>
> *2. Que, en consecuencia, se acuerde la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores en el supuesto de que la actividad del referido establecimiento incurriese en alguna de las infracciones previstas en las Leyes de Prevención Ambiental y del Ruido de Castilla y León.*
>
> *3. Que se adopten por parte de los agentes de la autoridad las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido café-bar, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y*

espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando para ello las denuncias que fuesen precisas para la posterior tramitación de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.

4. Que, tras haberse acreditado los ruidos causados por la actividad de la cafetería objeto de la presente queja, el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, en el caso de que persistiese en la inactividad de la ejecución de sus competencias atribuidas en la normativa de prevención de la contaminación acústica, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".

La Administración municipal comunicó la aceptación de la resolución remitida, indicando que se había procedido a precintar el equipo musical instalado en el interior del bar hasta que no se proceda a insonorizar el local.

Al igual que en años anteriores, el funcionamiento de las "peñas" sigue siendo una fuente de conflictos en las localidades sitas en el medio rural, pudiendo provocar incluso problemas de orden público. Como ejemplo, citaremos la queja **20101907**, en la que se denunciaba la ocupación de varios pisos alquilados en un mismo edificio, sito en la localidad de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), que funcionaban como "peñas" todo el año, impidiendo a los vecinos conciliar el sueño y el lógico descanso nocturno.

Tras la recepción de la documentación solicitada, se constató que el problema planteado, cuyo origen se remonta al año 2006, había intentado ser solucionado en reuniones con los padres de los jóvenes integrantes de las "peñas", a quienes se les había dado traslado del malestar vecinal, y con un refuerzo de las labores de vigilancia e inspección por parte de la Policía Local. Sin embargo, se entendió que no podían considerarse eliminadas las molestias denunciadas por los vecinos, puesto que el Ayuntamiento reconocía que la actividad que se desarrollaba en dichos locales no estaba autorizada, y que la situación era insostenible.

Ante estos hechos, era preciso que la Administración municipal interviniese, máxime teniendo en cuenta que, en la inspección practicada por un técnico municipal, se detectó la existencia generalizada de múltiples anomalías en cuanto a las exigencias básicas de seguridad en caso de incendio, carencia de las condiciones higiénico-sanitarias mínimas, protección frente al ruido y ahorro de energía, por lo que, conforme a las potestades fijadas en la normativa urbanística, debería requerirse a los propietarios del edificio afectado la ejecución de las obras necesarias para garantizar la seguridad, la salubridad y ornato público en este inmueble. Incluso, en el supuesto de que los informes técnicos emitidos revelen la concurrencia de las circunstancias determinantes de la ruina del inmueble, se debería, de conformidad con lo

dispuesto en los arts. 323 y ss del Reglamento de Urbanismo, incoar el correspondiente procedimiento de declaración de ruina.

Si bien ha de reconocerse que a lo largo del año 2011 se habían adoptado por el Ayuntamiento medidas a fin de dar solución a la problemática de ruidos y molestias causados por las reuniones de jóvenes, lo cierto es que la misma todavía no había sido solucionada, y que resultaba necesario conciliar el derecho de reunión de los jóvenes con el de los vecinos al descanso y a la inviolabilidad de sus domicilios, para lo cual el Ayuntamiento debería realizar un seguimiento de la situación bajo una triple perspectiva: en primer lugar, el cumplimiento de la normativa de ruidos y de la Ordenanza municipal de convivencia, en segundo lugar, la exigencia -ya referida- del deber urbanístico de conservación del edificio a su propietario, y, finalmente, la garantía de la integridad física de los jóvenes, quienes, a tenor del informe emitido por el técnico municipal, estarían en grave peligro debido fundamentalmente a la manipulación de la instalación eléctrica y a la carencia de instalación alguna de protección contra incendios.

En consecuencia, se dirigió esta resolución al Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte:

> *"1. Que se dicten las oportunas instrucciones a los agentes de la Policía Local a fin de que realicen un seguimiento constante de las condiciones de emisión de ruido y de las molestias causadas a los residentes de la localidad por las reuniones de jóvenes en las viviendas (...).*
>
> *2. Que, en atención a los informes y denuncias policiales emitidas, se adopten las actuaciones oportunas a fin de garantizar el cumplimiento de la Ordenanza municipal de convivencia y protección de bienes e instalaciones públicas y privadas, en lo que se refiere a la obligación de respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la convivencia, tramitando los expedientes sancionadores que procedan.*
>
> *3. Que, de conformidad con el deber de conservación establecido en el art. 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y a tenor del contenido del informe sobre inspección técnica del edificio controvertido emitido por (...), en el cual se constata la manifiesta falta de conservación generalizada del edificio, especialmente en los apartados de salubridad y habitabilidad, se inste al propietario del edificio, a la mayor brevedad posible y previos los informes de inspección urbanísticos que sean precisos, a llevar a cabo las actuaciones necesarias para su cumplimiento, procediendo, si así fuera pertinente, al precinto del inmueble o, en su caso, a la declaración de ruina. En el supuesto de que esta actuación no se llevase a*

cabo voluntariamente por el propietario, se requiere a ese Ayuntamiento el inicio del procedimiento dirigido a dictar una orden de ejecución para la realización de las acciones necesarias para conservar el inmueble controvertido en las condiciones derivadas del cumplimiento de los deberes urbanísticos que deben ser observados por todo propietario (art. 106 LUCyL)".

La Administración municipal aceptó nuestra resolución, comunicando que se iban a iniciar las medidas para solucionar el problema. Posteriormente, a través de los medios de comunicación, se tuvo conocimiento del abandono del edificio por los jóvenes tras el requerimiento municipal.

Igualmente, cabe mencionar la presentación de varias quejas referidas a las molestias causadas por la celebración de los festejos populares (**20111279**, **20111280**, **20111575**, **20112043** y **20121546**). A título de ejemplo, desarrollaremos el último de los expedientes citados, en el que un vecino mostraba su disconformidad con el hecho de que las fiestas que se celebraban en la localidad de Bocacara, perteneciente al municipio de Ciudad Rodrigo (Salamanca), se prolongaban con carácter general hasta más allá de las seis de la madrugada. La Junta Administrativa de Bocacara reconoció en el informe remitido que dichos festejos no disponían de autorización municipal para su celebración, y que, si bien los grupos musicales respetaban el límite del horario establecido, era cierto que, una vez finalizadas las verbenas, en la calle quedaban grupos de personas conversando prácticamente hasta el amanecer.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que, en nuestra Comunidad Autónoma, la celebración de los conciertos y verbenas se ha realizado en las plazas mayores al ser este el lugar tradicional de encuentro de los vecinos. De esta forma, la utilización de ese espacio, como bien de dominio público, es conforme con la normativa de régimen local vigente [art. 25.2 m) de la Ley 7/1985]. Sin embargo, el aspecto nuclear del problema es compatibilizar los efectos que tiene la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

En este sentido, debemos acudir a la normativa de espectáculos públicos -que exige la autorización municipal para su celebración-, y a la Ley del Ruido -que específica que las autorizaciones deben determinar claramente el lugar, horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar-. Además, conviene recordar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio

como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de acabar con las fiestas, sino de introducir límites para salvaguardar los derechos de terceros afectados (STS de 23 de enero de 2003, STSJCV de 7 de abril de 2006 y STSJ de Canarias de 26 de enero de 2007, entre otros).

Asimismo, debe vigilarse por los agentes de la autoridad el cumplimiento del límite horario fijado por la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, la cual establece como horario de cierre ordinario para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares la 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las variaciones establecidas en el art. 4 de la mencionada Orden.

Por todas estas razones, se procedió a formular la misma resolución tanto al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, como a la Junta Administrativa de Bocacara:

"1. Que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2009, de Ruido y la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, esa Administración debe tener en cuenta que la celebración de las verbenas que se desarrollen en la localidad de Bocacara durante las fiestas patronales deben ser autorizadas expresamente, debiendo ser dicha decisión motivada y basada en el principio de participación pública en la toma de decisiones, evitando incurrir así en actuaciones arbitrarias que se encuentran prohibidas expresamente en el art. 9.3 de nuestra Constitución Española.

2. Que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 10 y 41 de la Ley de Ruido, en dichas autorizaciones debe especificarse el lugar, horario, duración y período de cada una de las actuaciones, así como los equipos musicales a utilizar, indicándose expresamente si se suspenden durante ese período los límites de los niveles de ruido.

3. Que se adopten las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre en la celebración de los festejos populares en la localidad de Bocacara, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, solicitando el auxilio a los agentes de la autoridad (Policía Local de Ciudad Rodrigo y/o Guardia Civil) para que formulen las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, ambas Administraciones públicas contestaron comunicando la aceptación de nuestras recomendaciones.

Para finalizar nuestra exposición, debemos recordar las molestias que puede provocar para el vecindario de una ciudad la concentración de personas consumiendo alcohol en la vía pública. Así se acreditó en el expediente **20111861**, en el que analizamos de nuevo -puesto que se trata de una problemática que ya fue recogida en el Informe anual del año 2010- las reclamaciones presentadas por los vecinos del Barrio de San Millán de la ciudad de Segovia ante el "botellón" que se desarrollaba en sus calles.

Tras la recepción de los informes remitidos por las Administraciones municipal y autonómica, esta procuraduría debía de reconocer de nuevo la labor preventiva que la Policía Local desarrolla con el fin de mitigar las molestias causadas a los vecinos, por lo que únicamente cabría recomendar que continúe dicha actuación para que los órganos competentes puedan acordar las medidas punitivas que sean precisas. En relación con los locales de ocio existentes en la zona, se constató que la prolongación de la actividad de las discotecas -que pueden cerrar a las 06:30 horas los fines de semana- y la apertura de algunos bares de la zona a las 06:00 de la mañana, agravaban la situación denunciada, por lo que el Ayuntamiento debía ser especialmente escrupuloso en la vigilancia de la actividad de esos locales, impidiendo el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública a esas horas de la madrugada.

Finalmente, se comprobó que un local de reunión de una asociación ubicada en ese barrio funcionaba, en realidad, como un bar, por lo que se debería requerir por parte de la Corporación la obtención de una licencia, puesto que la normativa de prevención ambiental es aplicable también a las actividades asociativas sin ánimo de lucro, pudiendo suspender su funcionamiento si fuere preciso.

Por ello, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Segovia:

"1. Que por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento se adopten las medidas punitivas y sancionadoras precisas con el fin de garantizar el éxito de las actuaciones inspectoras y preventivas que la Policía Local está llevando a cabo en relación con el consumo de alcohol en la vía pública, con el fin de hacer compatible el respeto al derecho al descanso de los vecinos del Barrio de San Millán con el disfrute del ocio, garantizando el cumplimiento tanto de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, como de la Ordenanza municipal de Convivencia Ciudadana.

2. Que se adopten por parte de la Policía Local las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre de los locales de ocio nocturno del Barrio de San Millán, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando para ello las denuncias que fuesen precisas para la posterior tramitación de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.

3. Que, con el fin de evitar la aglomeración de jóvenes, debido al solapamiento del cierre de la discoteca (....), con la apertura del establecimiento (...), se vigile especialmente por la Policía Local tanto el cumplimiento del aforo permitido en este último, como la venta de bebidas alcohólicas para su consumo posterior en la vía pública.

4. Que, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador, se proceda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a la suspensión del funcionamiento de la sede social de (...), hasta que este local no obtenga la preceptiva licencia ambiental, sin que dicha actuación suponga una vulneración del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de nuestra Constitución Española".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"Que se adopten las medidas de coordinación pertinentes por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia con el Excmo. Ayuntamiento de Segovia para llevar a cabo una ágil tramitación de los expedientes sancionadores por infracción de horario de cierre incoados como consecuencia de las denuncias formuladas por la Policía Local, para así contribuir a la minimización de las molestias denunciadas por los vecinos del Barrio de San Millán de la capital segoviana".

La Administración autonómica aceptó, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la recomendación remitida, indicando que, con el fin de intentar resolver el problema expuesto, se iba a proponer una reunión entre técnicos de la Delegación Territorial de Segovia y técnicos y Policía Local del Ayuntamiento de Segovia. La Administración municipal no ha contestado a nuestra resolución.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario han descendido respecto al año pasado, puesto que, frente a las 15 formuladas en el 2011, se han interpuesto únicamente 10. No obstante, es necesario indicar que, en esta materia, esta procuraduría pretende compatibilizar el desarrollo rural -principio reconocido en nuestro Estatuto de Autonomía- con el derecho de todos los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado proclamado en la Constitución Española.

En el análisis de las quejas planteadas, se ha podido constatar la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial característico de los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos la queja **20111824**, en la que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento de San Cebrián de Castro (Zamora) para resolver los problemas de insalubridad que provocaba una explotación de ganado situada en el casco urbano de esa localidad. En el análisis de la documentación remitida, se constató que no se habían cumplido las medidas correctoras impuestas en el Decreto de Alcaldía de abril de 2008, por el que se otorgó la licencia de regularización de la actividad ganadera como consecuencia de la aplicación de la Ley 5/2005, de 24 de mayo. Por lo tanto, al haber transcurrido más de tres años desde el requerimiento se consideró que el Ayuntamiento debería, previo trámite de audiencia, proceder a revocar la licencia otorgada impidiendo que dichas instalaciones puedan albergar ningún tipo de ganado en aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de dicha norma.

Sobre las deficiencias en la limpieza de las calles debido a la presencia de excrementos por el constante trasiego de los animales, esta procuraduría únicamente pudo insistir al Ayuntamiento en su obligación de mantener, en la medida de lo posible, las vías públicas en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias fijadas en la normativa de régimen local, para evitar perjuicios a los vecinos colindantes a la explotación.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de San Cebrián de Castro:

> *"1. Que, habiendo transcurrido más de tres años desde el requerimiento formulado por ese Ayuntamiento a fin de que cumpla las condiciones impuestas para el desarrollo de la actividad ganadera (...), y en el supuesto de que el titular de la explotación no haya adoptado las condiciones impuestas en el informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora (...), se proceda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 11 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones*

ganaderas en Castilla y León, a revocar la licencia otorgada mediante Resolución de Alcaldía de 14 de abril de 2008.

2. Que, dada la discrepancia de las versiones ofrecidas por ese Ayuntamiento y por el autor de la queja (...), se incremente, en ejercicio de la competencia reconocida en el art. 25, letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, la frecuencia en la limpieza de la vía pública a fin de garantizar las debidas condiciones higiénico-sanitarias".

La Administración municipal aceptó la resolución, comunicando que había requerido al ganadero para que ejecutase las medidas precisas para minimizar las molestias denunciadas, si bien, dada la situación económica actual, se había decidido darle más tiempo para la realización de las obras necesarias para solventar el problema planteado.

La labor del Procurador del Común siempre se ha dirigido a fiscalizar que la tramitación de las licencias -preceptivas para el funcionamiento de las actividades ganaderas- se ajustan a la normativa vigente. Esto sucedió en el expediente **20110418**, en el que un ciudadano denunció ante el Ayuntamiento de Hinojosa de Duero (Salamanca) las deficiencias detectadas en el procedimiento de regularización de la actividad ganadera, pues no se le había otorgado trámite de audiencia, y se permitía asimismo el almacenamiento de estiércol junto a pozos de agua potable.

La documentación remitida por esa Corporación acreditó que las licencias solicitadas se otorgaron el mismo día en el que el ganadero presentó la solicitud de regularización, por lo que no se pudo tramitar ningún procedimiento administrativo. Esto supuso el incumplimiento de los trámites exigidos en la Ley de Prevención Ambiental que requiere el sometimiento del expediente a información pública (anuncio en el BOP e inserción en el tablón de edictos municipal), la notificación personal a los vecinos más inmediatos y la petición de los informes sectoriales procedentes. Asimismo, no cabe tampoco aplicar la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León -tal como pretendió el solicitante-, puesto que dicha norma fijaba como límite temporal para la presentación de solicitudes el 27 de mayo de 2007, habiéndose sobrepasado ampliamente el plazo establecido.

Se consideró que la actuación municipal no se ajustaba al ordenamiento jurídico vigente, incurriendo en un supuesto de nulidad de pleno derecho, tal como ha establecido la Jurisprudencia respecto a la ausencia del trámite de información pública (STS de 31 de marzo de 1999, 31 de octubre de 2003, 29 de septiembre de 2005 y 28 de febrero de 2007, entre otros), y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sobre el intento de aplicación de la

Ley 5/2005 más allá del límite temporal establecido (STSJCyL de 15 de julio de 2010). Por último, debemos indicar que la normativa urbanística aplicable al municipio de Hinojosa del Duero permite únicamente la existencia de corrales domésticos en zonas residenciales.

Por todas estas razones, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Hinojosa de Duero:

> *"Que, tal como se prevé en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se acuerde por parte del órgano competente de ese Ayuntamiento la incoación del expediente de revisión de oficio de la Resolución de Alcaldía (...), por la que se otorgaron las licencias ambiental y de apertura de la explotación de ganado ovino (...), al haber incurrido ese acto administrativo en un supuesto de nulidad de pleno derecho establecido en el art. 62.1 g) de la Ley 30/1992, puesto que se dictó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".*

La Entidad local no contestó a nuestra resolución, por lo que se acordó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Por último, debemos resaltar que, en ocasiones, la mera interposición de una queja sirve como acicate para que las administraciones intervengan con el fin de eliminar las molestias que habían sido denunciadas con anterioridad sin éxito por los ciudadanos. Así, sucedió en la tramitación del expediente **20110146**, en el que un ciudadano denunciaba que se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Páramo del Sil (León) solicitando su intervención en relación con los malos olores generados por una explotación ganadera situada junto a su vivienda, haciendo caso omiso esa Corporación de sus reclamaciones. Tras nuestra petición de información, la Entidad local nos comunicó que se había clausurado la actividad ganadera denunciada al no disponer de licencias, por lo que se archivaron las actuaciones practicadas tras constatar la solución del problema planteado.

1.1.3. Actividades mineras

En el presente ejercicio, se ha producido una disminución de las quejas respecto al año anterior, puesto que se han presentado únicamente cuatro reclamaciones sobre los daños causados por explotaciones mineras.

La preocupación fundamental de los ciudadanos sigue centrándose en las afecciones que puede provocar en el entorno la proliferación de canteras en un término municipal. Al respecto, podemos citar la queja **20110528**, en la que el reclamante denunciaba la inactividad administrativa ante la falta de restauración de una explotación en desuso de sílices, sita en el

municipio segoviano de Ventosilla y Tejadilla. En efecto, según se acreditó en la documentación remitida, la empresa titular de la actividad minera está explotando en la actualidad una nueva cantera, separada de la anterior 500 metros, y, para ponerla en funcionamiento, se aprobó una evaluación de impacto ambiental favorable, en la que se impuso como condición la restauración total de la parte que ya no se explotaba.

Sin embargo, en las sucesivas inspecciones practicadas por técnicos de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, y de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, se constató que se había restaurado aproximadamente la mitad del espacio afectado, y que en la zona no totalmente restaurada se emplazaba una escombrera de transferencia de estériles y tierra vegetal del actual frente de explotación. Se exigió que se llevasen a cabo las labores de restauración que se establecían en el plan aprobado en julio de 1996, debiéndose ejecutar las siguientes medidas para subsanar las deficiencias detectadas: remodelación topográfica de los taludes para suavizar sus pendientes, relleno de los huecos centrales y aportar mayor cubierta vegetal al terreno.

Más tarde, se comprobó que no se había realizado la restauración total requerida por los técnicos, por lo que se consideró que la empresa promotora había incumplido el requerimiento acordado. Por todo ello, tal como establece el Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, el Procurador del Común recomendó a la Administración autonómica que adoptase las oportunas medidas sancionadoras, de suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento, o de caducidad de la explotación o permiso de investigación, y que, en el caso de que prosiguiese la inactividad empresarial, ejecutase subsidiariamente la restauración del terreno a costa del aval aportado en su momento por la empresa.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Administración autonómica:

"Que, de manera coordinada, los órganos competentes de las Consejerías de Economía y Empleo, y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León adopten las siguientes medidas:

1. Que, con el fin de cumplir lo dispuesto en el Plan aprobado (...) por Resolución del (...) Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, se inste a la entidad mercantil (...) para que lleven a cabo las labores de restauración de la zona (...), subsanando así las deficiencias detectadas en la última visita facultativa que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2012.

2. Que, en el supuesto de que la precitada empresa persista en el incumplimiento de sus obligaciones, se ejecute dicha restauración con cargo al importe de la garantía depositada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador".

La Administración autonómica aceptó las recomendaciones formuladas, informando que se había vuelto a dar un nuevo plazo de tres meses para que concluyeran las labores de restauración, indicando que, *"en caso de no cumplirse con lo reflejado en el Plan de Restauración aprobado, se iniciarán los trámites necesarios para la ejecución del aval por parte de la Administración, con el fin de realizar de manera subsidiaria las labores de restauración pendiente".*

Es preciso indicar que, en ocasiones, las molestias proceden de actividades anejas a la explotación minera, como acaeció en la queja **20110257**, en la que se denunciaban los perjuicios provocados por el apilamiento de carbón en una parcela sita junto a la estación de FEVE en la localidad de Guardo (Palencia). El Ayuntamiento reconoció la existencia del problema planteado que tenía su origen en la acumulación excesiva de carbón como consecuencia de un conflicto colectivo, e informó que, si bien la actividad se venía desarrollando en dicho lugar desde finales del S. XIX, no disponía todavía de las licencias municipales preceptivas, al no ser posible su legalización conforme a la actual normativa urbanística. Por lo tanto, esa Entidad local nos comunicó que, tras haberse retirado gran parte del carbón almacenado, se habían iniciado las actuaciones administrativas pertinentes para modificar el planeamiento vigente con el fin de poder regularizar esa actividad. Finalmente, tras la modificación puntual del PGOU de Guardo, adoptada por Acuerdo de 19 de abril de 2012 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia, en la que se permitía el uso industrial, la queja planteada se archivó tras constatar que la empresa había iniciado los trámites para adecuar esa actividad a la legalidad vigente.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado, se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento del sector industrial y de las instalaciones de producción de energía, habiéndose presentado 10 quejas sobre esta materia.

Una de las principales fuentes de preocupación reflejadas en las quejas presentadas se centra en la incidencia que las instalaciones de producción o transformación de energía

eléctrica pueden tener en el entorno medioambiental. Debemos destacar que las modificaciones legislativas aprobadas en el año 2012 respecto a la regulación del sector eléctrico han supuesto la paralización de los proyectos de infraestructura eléctrica en nuestro país, motivando el archivo de las quejas presentadas en su día por ciudadanos disconformes con la ubicación de distintos proyectos de infraestructuras de energía eléctrica. Así sucedió con las 42 reclamaciones presentadas el año pasado (**20111696 y ss**) sobre el proyecto de infraestructura eléctrica que se pretendía ubicar en el municipio segoviano de Otero de Herreros. Así, de acuerdo con el informe remitido por la Administración autonómica, se pretendía instalar una subestación 400/200 kV (AT-13.270), una línea eléctrica aérea de 400 kV de conexión con la línea "Segovia-Galapagar" (AT-13.272), y otra línea de 220 kV para conectar dicha subestación con la línea "Tordesillas-Otero" (AT-13.271), tramitándose para ello el preceptivo procedimiento administrativo, en el que constaba el rechazo expreso del Ayuntamiento de Otero de Herreros al referido proyecto.

Con posterioridad, se aprobó el RDL 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponían directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, que supuso la paralización temporal de los expedientes administrativos que se encontraban en tramitación. En efecto, el art. 10.2 de esa norma establecía que "hasta la aprobación por parte del Consejo de Ministros de una nueva planificación de la red de transporte de energía eléctrica queda suspendida el otorgamiento de nuevas autorizaciones administrativas para instalaciones de transporte competencia de la Administración General del Estado". Asimismo, el apartado tercero de ese precepto prohibía a la Dirección General de Política Energética la emisión de los informes previstos en el art. 36.3 de la Ley del Sector Eléctrico "hasta la aprobación por parte del Consejo de Ministros de la nueva planificación de la red de transporte de energía eléctrica".

Ante la nueva legislación, se acordó el archivo de dichas reclamaciones, puesto que se suspendió la ejecución del proyecto de infraestructura eléctrica objeto de la presente queja, si bien podría ser redefinido de conformidad con la nueva planificación eléctrica que se apruebe en un futuro. Se comprobó, además, que la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia todavía no había otorgado la autorización de uso excepcional de suelo rústico exigible conforme a la normativa urbanística aplicable.

En el mismo sentido, cabe citar la queja **20111260** en la que se denunciaba el impacto acumulativo de varios parques eólicos que se pretendían desarrollar en una comarca de la provincia de Valladolid. El reclamante denunciaba que la fragmentación de los proyectos implicaba que no se había podido tener en cuenta el impacto ambiental del conjunto de esas

instalaciones. Todos estos hechos habían sido puestos de manifiesto en las alegaciones presentadas ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid durante la tramitación de esos procedimientos, y en los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones por las que se había declarado la utilidad pública de los parques eólicos aprobados y de la línea de evacuación de energía eléctrica.

A este respecto, la Consejería de Economía y Empleo indicaba, en el informe remitido, que el hecho de que varios parques eólicos compartiesen las líneas de evacuación no implicaba ni mucho menos que deban considerarse como un único proyecto. En idéntico sentido, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunicaba que, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, correspondía al órgano sustantivo remitir la documentación técnica presentada por el promotor al órgano ambiental al objeto de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental. Por lo tanto, los expedientes habían sido remitidos como proyectos independientes, aunque en todos los procedimientos se habían estudiado los efectos sinérgicos que cada parque de manera individual podría ocasionar con el resto de parques autorizados o proyectados en la zona.

Esta procuraduría consideró que se debió haber efectuado una evaluación de impacto ambiental única para el conjunto de los parques eólicos y de las infraestructuras eléctricas anexas, en el sentido establecido por las STSJCyL de 3 de marzo de 2009 y de 27 de abril de 2012, que anularon la declaración de utilidad pública de varios parques eólicos en la provincia de León, al estimar que deben tenerse en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos de las instalaciones existentes, de la línea de evacuación general y de la subestación colectora, con independencia de que la titularidad de los parques corresponda a empresas distintas, se encuentren en términos municipales diferentes, o no estén todavía autorizados.

En concreto, se procedió a formular la siguiente resolución a la Administración autonómica:

Consejería de Economía y Empleo:

"1. Que la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid estime los recursos de alzada que se hubieran interpuesto frente a las Resoluciones de 25 de mayo de 2011, y de 12 de diciembre de 2011, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, por las que se declaró la utilidad pública de los parques eólicos (...) y de la línea eléctrica (...), con el fin de retrotraer las actuaciones para proceder a una Declaración de Impacto Ambiental del conjunto de instalaciones eléctricas y eólicas, en el sentido establecido en las Sentencias de 3 de marzo de 2009

y 27 de abril de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSJ de Castilla y León.

2. Que la Dirección General de Energía y Minas estime los recursos de alzada que se hubieran interpuesto frente a las Resoluciones de 14 de octubre y de 4 de noviembre de 2011, del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, por las que se declaró la utilidad pública de los parques eólicos (...), con el fin de retrotraer las actuaciones para proceder a una Declaración de Impacto Ambiental del conjunto de instalaciones eléctricas y eólicas, en el sentido establecido en las Sentencias de 3 de marzo de 2009 y 27 de abril de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSJ de Castilla y León".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, tras la estimación de los recursos de alzada precitados, se proceda por el órgano competente de esa Consejería a efectuar una Declaración de Impacto Ambiental única para el conjunto de instalaciones de los parques eólicos (...), y de la línea eléctrica (...), con el fin de cumplir lo dispuesto en la Resolución de 18 de abril de 2000 por la que se aprueba el Documento Provincial de Valladolid del Dictamen medioambiental del Plan Eólico de Castilla y León, y el Anexo I del RDLeg, 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, tal como se indicaba en las Sentencias de 3 de marzo de 2009 y 27 de abril de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSJ de Castilla y León.

2. Que, tras la estimación de los recursos de alzada precitados, se proceda por el órgano competente de esa Consejería a efectuar una Declaración de Impacto Ambiental única para el conjunto de las instalaciones de los parques eólicos (...), con el fin de cumplir lo dispuesto en la Resolución de 18 de abril de 2000 por la que se aprueba el Documento Provincial de Valladolid del Dictamen medioambiental del Plan Eólico de Castilla y León, y el Anexo I del RDLeg 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, tal como se indicaba en las Sentencias de 3 de marzo de 2009 y 27 de abril de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSJ de Castilla y León".

Ambas Consejerías rechazaron el contenido de esta resolución, al considerar que se habían tenido en cuenta ya los efectos sinérgicos que cada parque podría ocasionar a los restantes autorizados, o proyectados en la zona. Además, estimaron que los recursos

administrativos debían ser inadmitidos por falta de legitimación activa, ya que los recurrentes no eran titulares de ningún bien o derecho que pueda verse afectado por la ejecución del proyecto de referencia.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las referidas a los establecimientos de ocio quienes disponen de un apartado específico dada su entidad.

En este año, debemos destacar, en primer lugar, la presentación de 873 quejas (**20121923 y ss**), en las que numerosos vecinos del municipio de Laguna de Duero (Valladolid) mostraban claramente su disconformidad con el proyecto de instalación de un tanatorio en el casco urbano de esa localidad, puesto que el lugar elegido no era el más idóneo dada su proximidad al Colegio Público "El Abrojo".

Ante dichas reclamaciones, se solicitó información al Ayuntamiento, el cual reconoció que se había sometido a información pública dicho proyecto por parte de una empresa interesada. Sin embargo, por acuerdo plenario de 23 de octubre, se aprobó inicialmente la 1ª modificación puntual del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Laguna de Duero, entre cuyos puntos se encontraba la prohibición de los usos elementales colectivos sociales "tanatorio, velatorio y crematorio" en los usos pormenorizados con uso elemental predominante de vivienda, por lo que no podría ejecutarse el tanatorio proyectado. Además, se comunicaba que existían negociaciones con la empresa promotora con el fin de posibilitar que la instalación de la actividad de tanatorio se realice en terrenos cercanos al cementerio municipal. En consecuencia, se acordó el archivo de actuaciones, al considerar que el problema expuesto se encontraba en vías de solución, comunicando el resultado de nuestra intervención a cada uno de los reclamantes.

También es preciso destacar la queja **20101842**, en la que un ciudadano mostraba su disconformidad con la presencia de una estación de servicio en la ciudad de León, puesto que su ubicación conlleva un incremento de los malos olores en la zona cercana a su vivienda, por lo que estima que sería aconsejable su traslado.

El Ayuntamiento de León, en el informe remitido, reconoce que se trata de una actividad -la de estación de servicio- que, en la actualidad, no podría instalarse en su ubicación actual, al estar prohibido en el vigente PGOU, aprobado definitivamente por Orden FOM/1270/2004, de 4 de agosto, pero se comprobó que dicha estación de servicio disponía de una licencia otorgada por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de Gobierno en el año

1953 para instalar un surtidor de gasolina. Al mismo tiempo, la Consejería de Economía y Empleo remitió las actuaciones que había llevado a cabo el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, en las que comprobó el cumplimiento de las normas de seguridad industrial, y que se encontraba inscrita en el Registro Industrial.

En primer lugar, se consideró que la gasolinera objeto de queja no precisaba disponer de una nueva licencia municipal, y que cumplía con las obligaciones técnicas reglamentarias que exige la normativa sectorial vigente. No obstante, tal como reconocía la Entidad local, se trataba de un supuesto de instalaciones fuera de ordenación, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 64.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, "no podrá autorizarse ninguna obra, salvo las necesarias para la ejecución del planeamiento urbanístico, y en tanto éstas no se acometan, las reparaciones estrictamente exigibles para la seguridad y la salubridad de los inmuebles". El propio informe municipal establece literalmente que la instalación *"puede configurarse como una ocupación privativa de una parcela de dominio público regulada por una fórmula concesional irregularmente constituida",* por lo que la compañía adjudicataria de la estación de servicio no podía ver legitimada su ocupación del dominio público local al amparo de la legislación que creó en su momento el monopolio estatal de petróleos (RDL de 28 de junio de 1927).

Es preciso, por tanto, determinar las consecuencias jurídicas de dicha afirmación, con el fin de saber si nos encontramos o no ante una concesión administrativa tácita por el mero transcurso del tiempo. Al respecto, la Jurisprudencia (STS de 21 de junio de 2000, de 8 de abril de 2003 y de 21 de octubre de 2004), ha declarado que "el título habilitante de la ocupación de terrenos de dominio público en caso de instalaciones fijas no desmontables, es la concesión y no la autorización, dado el carácter de uso especial o privativo que aquellas comportan". Al tener esa instalación un carácter permanente y duradero, lejos de las circunstancias de provisionalidad y transitoriedad, nos encontramos ante una precariedad de primer grado de terrenos de dominio público. Estos supuestos ya fueron analizados en las STS de 8 de abril de 2003 y 21 de octubre de 2004 ya citadas, en las que se estudió la legalidad de los desahucios administrativos de sendas estaciones de servicio que llevaban funcionando durante mucho tiempo, con tolerancia administrativa, en zonas del dominio público propiedad del Ayuntamiento de San Sebastián. En ambos casos, el Tribunal Supremo determinó que nos encontraríamos ante un precario de carácter permanente que no permite sin más el desahucio administrativo, sino que, debe estar justificado en razones de interés público (por ejemplo, a través de una actuación urbanística o de una remodelación viaria), lo que conllevaría el derecho del titular de la estación de servicio a recibir una indemnización.

En conclusión, se consideró que el Ayuntamiento de León no puede clausurar sin más la actividad de la estación de servicio, puesto que dispone de una licencia municipal concedida en el año 1953, ni puede suspender su actividad por razones de seguridad industrial. Sin embargo, es preciso que esa Entidad local adopte las medidas necesarias, en el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes, para proceder al desahucio administrativo de la estación de servicio, previa indemnización, o articular el instrumento urbanístico que corresponda -de acuerdo con las posibilidades que recoge el art. 23 del PGOU de León- para que en dicha parcela se dé el uso público (Sistema General-Espacio Libre) que el planeamiento ha establecido.

Por todas estas razones, tras archivar las actuaciones respecto a la Administración autonómica, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

> *"Que, en el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes, se proceda a adoptar por parte del Ayuntamiento de León las medidas pertinentes para que la parcela donde se encuentra la estación de servicio de (...) pase a tener el uso público previsto, al encontrarse clasificada en el Plan General de Ordenación Urbana de León, aprobado definitivamente por Orden FOM/1270/2004, de 4 de agosto, como Sistema General-Espacio Libre.*

El Ayuntamiento aceptó la recomendación remitida en lo que respecta a la adopción de las medidas pertinentes para que la parcela donde se encuentra la estación de servicio se destine al uso previsto en el Plan General, si bien condicionada a la existencia de consignación presupuestaria a dicho efecto.

1.1.6. Varios

En este apartado, se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

Como en años anteriores, los ruidos pueden tener su origen en el ejercicio de actividades que suponen un derecho fundamental reconocida en la Constitución Española, por lo que las administraciones públicas deben ser muy ponderadas en su intervención. Un ejemplo de lo anteriormente descrito se encuentra en la queja **20120084**, en la que unos vecinos denunciaron los ruidos generados por la celebración de cultos religiosos en un local situado en los bajos de un inmueble de la capital abulense, hasta el extremo de que los vecinos han presentado denuncias ante la Policía Local y la Administración municipal. Al respecto, el Ayuntamiento de Ávila reconoció los hechos denunciados concluyendo, tras las inspecciones practicadas, que existen dos aspectos a subsanar: la insonorización del local y el control de la

fuente de emisión de ruidos, comprobándose, en este último caso, que ello proviene de la utilización tradicional y consuetudinaria de megafonía para la realización de los ritos propios del culto. Por todo ello, el titular del local se había comprometido a ejecutar las obras precisas para solventar ese problema, y a adquirir un nuevo equipo de megafonía que pueda cumplir los límites de emisión.

Como cuestión previa, es necesario dilucidar si los ayuntamientos disponen de mecanismos de control para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los lugares de culto, pues se trata de un derecho fundamental amparado en el art. 16 de la Constitución Española. La Jurisprudencia, en principio, se muestra contraria a la aplicación de la normativa de prevención ambiental, puesto que las únicas limitaciones en las manifestaciones religiosas deben ser las necesarias para el mantenimiento del orden público, sin que pueda considerarse una actividad que deba requerir, a priori, la obtención de una licencia previa (STS de 18 de junio de 1992 y STSJ de Madrid de 29 de abril de 1992, 18 de mayo de 1998, y de 18 de marzo y 2 de julio de 2009).

Sin embargo, no puede pretenderse que una entidad religiosa ostente el privilegio de no estar sometida al ordenamiento jurídico, pues ello sería contrario al art. 9 de la Constitución Española. Para ello, es posible que las entidades locales controlen dicha actividad a través de la normativa urbanística, acreditando, como argumentó la STSJ de Madrid de 2 de julio de 2009, la compatibilidad de dicho uso de la edificación con lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana para la zona o sector donde se encuentre enclavado. Con ello, se pretende conseguir que los locales e instalaciones reúnan las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad que protejan no sólo a terceros, sino particularmente a los interesados que se congregan en un local, cual es el caso que nos ocupa.

En este caso, el Ayuntamiento de Ávila informó que el planeamiento vigente permitía que en dicho lugar se llevase a cabo la celebración de cultos religiosos, pero no se había acreditado que las obras ejecutadas habían insonorizado completamente el local. En consecuencia, esa Corporación debería realizar un estudio de medición de ruidos desde el interior de la vivienda más cercana, con el fin de garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley del Ruido. Esa actuación podrá llevarla a cabo a través de medios propios, o bien solicitando el auxilio de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada o de la Diputación provincial de Ávila, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el art. 4.3 de la Ley del Ruido ya mencionada. En el caso de que se vulnerase la normativa vigente, el Ayuntamiento debería incoar los preceptivos expedientes

sancionador y de adopción de medidas correctoras, pudiendo incluso suspender la actividad de culto exclusivamente por esas razones.

En consecuencia, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ávila:

"Que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Ávila se lleve a cabo, por sí mismo o con la colaboración de una entidad acústica debidamente acreditada o de la Diputación provincial, un estudio de medición de ruidos desde el interior de la vivienda colindante con el fin de comprobar si, tras la ejecución de las obras de insonorización y la adquisición del nuevo material de megafonía, las actividades cultuales que se desarrollan en el interior del local sito en (...), cumplen los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Castilla y León, adoptando, en caso contrario, las medidas que prevé esa norma para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente".

La Entidad local no contestó a esta resolución, por lo que se incluyó la misma en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Otras veces, la contaminación acústica tiene su origen en el impacto del tráfico rodado en las inmediaciones de las viviendas. Así, sucedió en el expediente **20110154**, en el que se denunciaban las molestias que sufrían algunos vecinos de los inmuebles situados en las inmediaciones de la Autovía de Castilla A-62, a su paso por la localidad vallisoletana de Arroyo, por lo que se solicitaba la instalación de pantallas acústicas a lo largo de la vía pública más cercana, con el fin de aislar a las viviendas del ruido que causan los vehículos a su paso por la precitada autovía.

El Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda informó que, ya en el año 2006, se realizaron a instancias de esa Corporación estudios de medición acústica por parte de una empresa debidamente acreditada, con el fin de analizar la viabilidad de instalar barreras acústicas absorbentes para reducir los niveles sonoros que padece la zona residencial colindante a la Autovía A-62. En el primero de dichos estudios, se constataba que los edificios más próximos a esa vía de comunicación se encuentran a un nivel inferior que esta, por lo que la inmisión sonora en las viviendas de los primeros pisos de estos edificios será mayor, y que existe también una vía de servicio entre las viviendas que se estaban construyendo y la autovía. El segundo estudio establecía como conclusión que sería necesaria y muy beneficiosa la colocación de barreras acústicas en este tramo, lo que repercutirá en una disminución importante de los niveles sonoros que soportarán los vecinos de las viviendas más cercanas a la autovía y por tanto en su calidad de vida.

Ante dichos informes técnicos, el Ayuntamiento afectado remitió un proyecto de instalación de pantallas acústicas a la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, con el objeto de obtener la autorización correspondiente. Sin embargo, el órgano de la Administración del Estado requirió el ingreso de depósito previo, en calidad de fianza para la correcta ejecución de las obras solicitadas. Ante dicha petición, esa Corporación solicitó la colaboración a las empresas que estaban construyendo viviendas en ese municipio, las cuales, si bien en un principio se mostraron dispuestas a colaborar, posteriormente dieron marcha atrás por la situación crítica del sector.

Para analizar la queja presentada, se consideró que era preciso determinar la Administración competente para llevar a cabo las actuaciones de prevención de la contaminación acústica del tráfico rodado que genera la Autovía A-62, a su paso por el núcleo de Arroyo, dado el elevado número de vehículos que circulan por la misma (según los datos facilitados por la estación de aforo más próxima, una media de 44.000 vehículos diarios, de los cuales el 14% corresponden a camiones y autobuses). En principio, la Ley 37/2003, del Ruido, atribuye a la Administración del Estado la competencia para realizar las actuaciones preventivas de control del impacto acústico de las infraestructuras viarias de titularidad estatal respecto a edificaciones preexistentes. Sin embargo, en este caso, las licencias a los promotores para la ejecución de las viviendas se otorgaron a partir del año 2002, y, por lo tanto, son muy posteriores a la existencia de dicha autovía. Sería preciso acudir al capítulo 4 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio que supone la aprobación de una Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones y obliga al Ayuntamiento a "ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento o las medidas requeridas, así como imponer las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas". El art. 4.4.1.6 de la norma urbanística exigía que "todos los edificios de nueva construcción cumplirán, previamente a la obtención de su licencia de habitabilidad, las condiciones mínimas de aislamiento acústico que se determinan en la Norma Básica de la Edificación Condiciones Acústicas de 1988 (NBE-CA-88) o la vigente en cada momento, y en cualesquiera otras normas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación o sobre la contaminación acústica".

En este caso, todas las viviendas obtuvieron la licencia de primera ocupación con posterioridad a la entrada en vigor del PGOU, sin haberse comprobado el cumplimiento del mencionado art. 4.4.1.6. En todas estas licencias, se indica expresamente que las obras de urbanización fueron recepcionadas por el Ayuntamiento en julio de 2008, sin que, en ese momento, la Entidad local hubiese exigido a los distintos promotores adoptar las medidas

pertinentes para evitar la incidencia del ruido ocasionado por el tráfico rodado de la Autovía A-62, como pudiera haber sido la instalación de las barreras acústicas absorbentes aconsejadas por la entidad de evaluación acústica acreditada.

Tras la recepción de la urbanización, compete a la Administración municipal adoptar las medidas procedentes para asegurar el cumplimiento de los niveles de contaminación acústica, garantizando así que la incidencia del tráfico no supere los límites fijados en la actualidad en la Ley del Ruido de Castilla y León. Para ello, deberían llevarse a cabo los estudios de medición no sólo desde el exterior, sino también desde el interior de las viviendas más próximas a la Autovía A-62, con el fin de que las barreras acústicas que se instalen sean plenamente eficaces. Para realizar estas comprobaciones, la Administración municipal podría contratar a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, o solicitar el auxilio de la Diputación provincial de Valladolid dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el art. 4.3 de la Ley autonómica del Ruido ya mencionada.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Valladolid, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda:

> *"1. Que, al haber recepcionado las obras de urbanización (...), compete al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, previo informe de la Administración del Estado, la instalación de barreras acústicas absorbentes en la Autovía de Castilla A-62 a su paso por el núcleo de Arroyo de la Encomienda, con el fin de mitigar la contaminación acústica procedente del intenso tráfico de los vehículos que circulan por dicha vía pública.*
>
> *2. Que, en consecuencia, se lleven a cabo los estudios de medición de ruido desde el interior y el exterior de las viviendas más afectadas (...) con el fin de garantizar que la instalación de esas barreras sean plenamente efectivas y se respetan los límites de los niveles de ruido fijados en la normativa vigente.*
>
> *3. Que, para llevar a cabo esa medición, ese Ayuntamiento podría contratar, tal como hizo anteriormente, a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, o solicitar el auxilio de la Diputación provincial de Valladolid, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el art. 4.3 de la Ley autonómica del Ruido ya mencionada".*

Esa Corporación no respondió a esta resolución, por lo que se incluyó la misma en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

A veces, los problemas de contaminación acústica tienen su origen en la deficiente ejecución de la planificación viaria, tal como se pudo comprobar con ocasión de la tramitación del expediente **20101543**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con los ruidos que generaba el tráfico rodado que circulaba por la Avda. La Serna, en el municipio de Santa Marta de Tormes (Salamanca).

Analizando la amplia documentación remitida por las administraciones implicadas, se constató que dicha calle fue construida en su momento por la Diputación provincial de Salamanca, como vía de conexión con la carretera N-501, obteniendo dicho proyecto, mediante Resolución de 16 de enero de 2003 de la Consejería de Medio Ambiente, una declaración de impacto ambiental favorable. Según informa el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, *"la ejecución del proyecto de construcción de este viario se efectúa en el marco del convenio de colaboración firmado el 6 de marzo de 2006 entre la Diputación provincial y esta Entidad local. Según la cláusula segunda de este convenio, el Ayuntamiento asume la titularidad de las vías de servicio, su conservación y la explotación de las mismas, siendo la vía central responsabilidad de la Diputación provincial que asume la conservación y su explotación. Este sistema viario fue abierto al tráfico el 2 de abril de 2007".*

A partir de esa fecha, han surgido múltiples problemas como consecuencia del elevado número de vehículos que transita por la vía central -actualmente denominada Avda. La Serna-, circunstancia esta que provocó la presentación de denuncias por parte de varios vecinos de una urbanización cercana. Ante dichas protestas, la Corporación municipal acordó limitar la velocidad de las vías de servicio a 20 Km/h, y remodeló los accesos para reducir la capacidad del tráfico existente. Además, solicitó a la Administración provincial que adoptase medidas similares, pero esta acordó no llevar a cabo ninguna actuación para erradicar los hechos denunciados, al considerar suficiente la genérica limitación a 50 km/h establecida en el Reglamento General de Circulación.

El Ayuntamiento reconoció que, en el apartado 1 j) de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, se exigía la realización de un estudio de medición de ruido en un plazo de tres meses desde el momento de su puesta en funcionamiento, debiendo ser remitido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca para analizar la afección sonora de la circulación. Sin embargo, este no se llevó a cabo, por lo que entendía que correspondía en la actualidad su ejecución a la Diputación provincial, como titular de la vía principal donde se concentra la práctica totalidad del tráfico de vehículos. Esta circunstancia fue confirmada por la Administración autonómica, informando además que no le constaba la recepción de ningún estudio de ruido.

Tras comprobar la veracidad de esas afirmaciones, se solicitó una ampliación de información a la Diputación de Salamanca con el fin de comprobar las actuaciones que había llevado a cabo. Tras diversas vicisitudes, se remitió una copia del estudio encargado a una entidad de evaluación debidamente acreditada en el año 2011 -cuatro años después de lo exigido-, y en el que se acreditó la veracidad de las denuncias presentadas por los vecinos. En consecuencia, se proponían, como medidas correctoras, la instalación de un pavimento fonorreductor, la reordenación del tráfico existente (supresión de cruces y semáforos y disminución de la anchura de los carriles centrales), la implantación de un radar disuasorio, y la colocación de reductores de velocidad.

En los informes remitidos, no se constató la adopción de ninguna medida, puesto que la Diputación se limitó a enviar el estudio técnico al Servicio Territorial de Medio Ambiente, para que diese el visto bueno a dichas actuaciones, constatando dicho órgano que disponía de un plazo de seis años para implementarlas de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009. Ante dicha inactividad, esta procuraduría estimó que, si bien era plenamente consciente de las limitaciones presupuestarias establecidas, la Administración provincial debería ejecutar lo antes posible las medidas correctoras propuestas con el fin de minimizar el impacto acústico del tráfico rodado, solicitando, en el caso de que lo estime oportuno, a la Junta de Castilla y León la asistencia técnica y financiera para su ejecución.

De esta forma, tras archivar las actuaciones respecto al Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, se formularon las siguientes resoluciones:

Diputación Provincial de Salamanca:

"1. Que, al incumplirse los límites de los niveles de ruido fijados en el art. 1. j) de la Resolución de 16 de enero de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo de la Vía de Conexión (...), se inicien lo antes posible los trámites para la ejecución de las medidas correctoras propuestas en el estudio de medición de ruidos elaborado (...), con el fin de minimizar el impacto acústico del tráfico rodado en la Avda. de la Serna a su paso por (...) el municipio de Santa Marta de Tormes.

2. Que, a tal fin y si así lo considera preciso, se solicite a la Administración autonómica la asistencia técnica y financiera precisa para adoptar las medidas correctoras propuestas en el estudio de medición de ruidos ya citado".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1. j) de la Resolución de 16 de enero de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo de la Vía de Conexión (...), se imponga por el Servicio Territorial de Medio Ambiente a la Diputación provincial la ejecución de las medidas correctoras propuestas en el estudio de medición de ruidos elaborado (...), con el fin de minimizar el impacto acústico del tráfico rodado en la Avda. de la Serna a su paso por (...) el municipio de Santa Marta de Tormes.

2. Que, en el caso de que la Administración provincial no inicie los trámites para su ejecución, se valore la incoación de un expediente sancionador de conformidad con lo establecido en el art. 20.3. b) del RDLeg 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos por incumplir la condición establecida en el art. 1. j) de la precitada Declaración de Impacto Ambiental.

3. Que, en el caso de que así lo solicite, se preste a la Diputación provincial de Salamanca la asistencia técnica y financiera precisa para adoptar las medidas correctoras propuestas en el estudio de medición de ruidos ya citado".

La Administración autonómica aceptó la primera y tercera recomendación, comunicando en cambio que no consideraba conveniente la incoación de ningún expediente sancionador contra la Diputación de Salamanca al no ser la promotora del proyecto. La Administración provincial consideró conveniente la ejecución de dichas medidas, para lo que había elaborado un presupuesto estimativo, si bien consideraba que era imprescindible la colaboración del Ayuntamiento al tratarse de una vía urbana. Sin embargo, a pesar de lo manifestado, en el informe remitido no se fijaba ningún calendario, ni se indicaba ninguna medida para financiar el coste de la remodelación viaria propuesta.

1.2. Infraestructuras ambientales

En 2012 ha descendido considerablemente el número de quejas presentadas con respecto al ejercicio anterior, puesto que únicamente se han interpuesto tres, referidas todas ellas a problemas relacionados con el funcionamiento de aquellas infraestructuras diseñadas para garantizar la calidad de las aguas en las localidades de Castilla y León.

1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua

En este apartado, debemos indicar que ha disminuido el número de quejas presentadas, puesto que en 2012 solamente se ha presentado una (**20120147**) frente a las tres interpuestas en el ejercicio anterior. Dicha reclamación hacía referencia a la falta de financiación de las obras precisas para la ejecución del Plan Integral de agua potable en la localidad de Partearroyo, perteneciente al municipio burgalés del Valle de Mena, puesto que se denunciaba el incumplimiento de las condiciones establecidas en el convenio celebrado en el año 2008 entre los Ayuntamientos de Bilbao y el del Valle de Mena en compensación por el aprovechamiento del agua procedente del embalse de Ordunte que abastece a la capital bilbaína.

En efecto, tal como expone el autor de la queja, en el año 1928, la Dirección General de Obras Públicas otorgó una concesión al Ayuntamiento de Bilbao para la construcción y gestión del precitado embalse en terrenos expropiados de las pedanías de Partearroyo y Ribota. Desde entonces, el Ayuntamiento de Bilbao había venido colaborando en el servicio de mantenimiento de la red de abastecimiento de agua potable de ambas localidades, habiéndose fijado, por acuerdo de sesión plenaria de 1954, una serie de compromisos que debía cumplir. Para finiquitar esa responsabilidad derivada de un régimen preconstitucional, se suscribió un convenio en 2008, por el que el Ayuntamiento de Bilbao se comprometía a realizar las siguientes actuaciones: limpieza e impermeabilización del depósito de Ribota, ejecución de una nueva captación, y financiación de obras de reforma en la infraestructura de suministro de agua potable de las pedanías de Ribota y Partearroyo. Sin embargo, las actuaciones tuvieron un coste menor a la subvención concedida, por lo que la Junta Administrativa de Partearroyo solicitó al Ayuntamiento del Valle de Mena que repartiese en un 50% el remanente de la subvención concedida entre ambas localidades, con el fin de que se pudieran ejecutar en un futuro más obras de mejora si fueran necesarias.

En su informe, el Ayuntamiento del Valle de Mena reconoció los hechos referidos, pero afirmó que los signatarios del convenio fueron los Ayuntamientos, por lo cual éstos son los únicos obligados por las estipulaciones del mismo, y que ninguna cláusula del convenio contempla que se deba entregar cantidad alguna a las Entidades locales menores implicadas, a pesar de que estas ostentan la competencia del suministro de agua a sus vecinos desde tiempo inmemorial. En consecuencia, esa Corporación municipal disponía, sin plazo limitado de tiempo, de la facultad de realizar las obras que estime necesarias en el sistema de abastecimiento de agua de ambas pedanías para la cual invertirá la cantidad restante cuando estime conveniente.

El análisis de las consecuencias derivadas del convenio debe atender a dos perspectivas: una primera subjetiva, en cuanto a las competencias formales que asumen las entidades locales menores en materia de suministro de agua potable, y la segunda objetiva, referida a la realización efectiva de las obras financiadas por el Ayuntamiento de Bilbao.

En lo que se refiere al ámbito competencial, es cierto que el art. 20.1 m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, atribuye la competencia material de suministro de agua a los municipios. Sin embargo, al quedar claro que tanto el Ayuntamiento del Valle de Mena como la Junta Administrativa de Partearroyo reconocen que esta competencia la ostenta desde tiempo inmemorial la Entidad local menor, esta procuraduría no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, si bien podría ser aconsejable la suscripción de un convenio para cumplir lo exigido en la disposición transitoria de esa norma.

La controversia expuesta debe ser valorada no en términos de titularidad de la competencia, sino desde el punto de vista del interés de las Juntas Administrativas en que se lleven a cabo las obras de reforma solicitadas. En efecto, esta circunstancia es reconocida implícitamente en el convenio suscrito, puesto que, si bien es cierto que los Ayuntamientos de Bilbao y del Valle de Mena, como signatarios, son los únicos obligados por sus estipulaciones, no deja de ser menos cierto que las Juntas Administrativas de Partearroyo y de Ribota mostraron su conformidad expresamente al convenio, lo cual es muestra patente tanto de su participación activa en el acuerdo suscrito como de su interés en que las actuaciones contempladas en el convenio sean ejecutadas al ser las Administraciones competentes.

Sentado el interés legítimo de las Entidades locales menores afectadas para requerir que se lleven a cabo las obras de reforma en la infraestructura de suministro de agua potable -en el sentido recogido en la STS de 23 de julio de 2009-, el siguiente punto a abordar es el aspecto objetivo de la cuestión, esto es, la necesidad de realizar efectivamente las actuaciones que motivaron la suscripción del convenio con el Ayuntamiento de Bilbao. Al respecto, debemos partir del hecho de que el convenio no establece expresamente un plazo máximo de ejecución de las obras financiadas y que el Ayuntamiento del Valle de Mena, en uso de su autonomía municipal, dispone de libertad de decisión para determinar cómo se van realizar esas obras y cuáles de ellas resultan más necesarias. Sin embargo, se consideró que, salvo que existan razones que pudieran avalar la decisión de no efectuar las obras –y que son desconocidas por esta institución al no venir expuestas en los informes municipales remitidos- la ejecución de las infraestructuras contempladas en el convenio no puede ser postergada en el tiempo de manera indefinida, puesto que esta inactividad supondría un incumplimiento de hecho de las cláusulas del convenio suscrito en su momento.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente sugerencia al Ayuntamiento del Valle de Mena:

> *"Que, habiendo transcurrido cuatro años desde la suscripción del convenio entre el Ayuntamiento de Bilbao y el Ayuntamiento del Valle de Mena sobre el suministro de agua a las Pedanías de Ribota y Partearroyo, se realicen a la mayor brevedad posible las obras de reforma en la infraestructura de suministro de agua potable en las localidades anteriormente citadas, con el fin de liquidar la inversión pendiente (...), garantizándose de esta forma el cumplimiento en su totalidad de los compromisos acordados".*

El Ayuntamiento, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, rechazó el contenido de la sugerencia remitida, puesto que consideraba que suponía una injerencia en la autonomía municipal reconocida en la Constitución Española, y que el sobrante de la ayuda se seguía destinando a la mejora de las infraestructuras de esos pueblos, como sucedió en el año 2012 con ocasión de averías en la red general común.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

Con carácter general, debemos señalar que se han presentado dos quejas en este campo -dos menos que el año pasado-, sin que ninguna de ellas haya sido remitida al Defensor del Pueblo.

Los problemas denunciados por los ciudadanos, en ocasiones, tienen su origen en una defectuosa planificación de estas instalaciones. En este sentido, cabe citar el expediente **20111866**, en el que un vecino denunciaba los malos olores procedentes de la depuradora de una urbanización del municipio vallisoletano de Simancas, como consecuencia del estado de semi-abandono en que se halla.

El Ayuntamiento informaba que dicha instalación era municipal y que tenía una antigüedad de veinte años, si bien reconocía que se habían hecho reformas puntuales de renovación, la más sustancial en el año 2010. A pesar de esas actuaciones, en el informe técnico remitido por esa Corporación, se reconocía su defectuoso funcionamiento por los siguientes motivos:

- La planta no cuenta con una etapa de extracción y deshidratación del fango, lo que conlleva que la extracción se efectúe por un camión CIS.

- No dispone de cabina de insonorización de la soplante –lo que genera el ruido denunciado-, por lo que el proceso de depuración no funciona correctamente y los parámetros de salida de las aguas residuales superan los valores de vertido autorizados.

Estos hechos fueron admitidos por la Confederación Hidrográfica del Duero al comunicarnos que se habían tramitado cinco expedientes sancionadores contra el Ayuntamiento de Simancas desde el año 2006. Además, al exceder los límites establecidos, se están incumpliendo las condiciones fijadas en la autorización de vertido concedida en el año 2009, puesto que el defectuoso funcionamiento de la depuradora impide llevar a cabo el programa establecido de reducción de la contaminación a fin de conseguir unas características del efluente final que fueran compatibles con la definición de tratamiento adecuado establecida en el RDL 11/1995, de 28 de diciembre.

Por lo tanto, las obras ejecutadas por la Corporación municipal en el año 2010 no habían servido en absoluto para cumplir las condiciones de la autorización de vertido otorgada, por lo que esa Entidad local se vería abocada al abono de más multas hasta que no se subsane el problema de depuración de aguas residuales detectado.

Para resolver definitivamente los vertidos denunciados en el municipio, el Organismo de Cuenca estimaba que sería necesaria la ejecución del ramal de conexión de las aguas residuales del municipio de Simancas -y, por tanto, también las procedentes de la urbanización afectada- con la estación depuradora de aguas residuales de Valladolid para que las aguas fueran tratadas de manera adecuada en dichas instalaciones. Se trata de un proyecto que debe ejecutar la Administración autonómica, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo General de Colaboración entre la Administración General y la Junta de Castilla y León para la ejecución del "Plan Nacional de Calidad de las Aguas: Saneamiento y Depuración 2007–2015". A tal fin, es preciso recordar que en el año 2009 se suscribió un convenio de colaboración entre los Ayuntamientos de Valladolid y Simancas con el fin de proceder a la depuración conjunta de las aguas residuales de ambos municipios, en el sentido de que el consistorio vallisoletano se comprometía a prestar los servicios de depuración y control de vertidos, mientras que el de Simancas adecuaría tanto su normativa, como los sistemas de control, a los ya existentes en la capital vallisoletana.

Por lo tanto, se consideró que la Administración autonómica debería adoptar las medidas pertinentes para ejecutar, a la mayor brevedad posible, dicha obra que solventaría los problemas de depuración de aguas residuales de la localidad de Simancas y que serviría para cumplir el mandato que viene impuesto por la Unión Europea. Al mismo tiempo, mientras se ejecuta dicha infraestructura, el Ayuntamiento de Simancas debería efectuar las obras

pertinentes en la depuradora existente en la urbanización, para cumplir las condiciones fijadas en la autorización de vertido de aguas residuales otorgada en el año 2009.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Duero, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Simancas:

"Que, con el fin de erradicar los ruidos y malos olores denunciados por algunos vecinos, se ejecuten por parte del Ayuntamiento de Simancas las obras necesarias en la depuradora sita en la Urbanización (...) para que el tratamiento de las aguas residuales procedentes de esa urbanización cumpla los límites fijados en la Resolución de 11 de febrero de 2009, por la que la Confederación Hidrográfica del Duero autorizó a esa Entidad local el vertido de dichas aguas al río Pisuerga, evitando de esta forma la imposición de nuevas sanciones por parte del organismo de cuenca".

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«Que, con el fin de cumplir el plazo establecido en su día en el RDL 11/1995, de 28 de diciembre, en concordancia con la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, se adopten a la mayor brevedad posible las medidas necesarias por parte de esa Consejería para la ejecución del proyecto de obra "Simancas. Emisario a la EDAR de Valladolid. Clave 550-VA-591", tal como se prevé en el Protocolo General de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Junta de Castilla y León para la ejecución del Plan Nacional de Calidad de las Aguas: Saneamiento y Depuración 2007–2015, solucionado así de manera definitiva el tratamiento defectuoso de las aguas residuales que se lleva a cabo en el municipio vallisoletano de Simancas, tal como lo ha puesto de manifiesto en su informe la Confederación Hidrográfica del Duero».

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, se recibió la respuesta de ambas Administraciones aceptando el contenido de nuestras recomendaciones, si bien la Administración autonómica indicaba que las medidas se adoptarían en función de la disponibilidad presupuestaria del crédito necesario para ello.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En primer lugar, es preciso destacar que, a diferencia de ejercicios anteriores, no se ha presentado ninguna queja sobre este asunto. No obstante, queremos destacar el expediente **20101558**, en el que se solicitaba a la Administración autonómica el análisis de la incidencia

medioambiental de algunos residuos que se enterraron en una finca rustica, sita en la localidad de Villanueva del Carnero, perteneciente al municipio leonés de Santovenia de la Valdoncina.

En efecto, como consecuencia de una resolución judicial, el Ayuntamiento ordenó en 2005 la suspensión de la actividad de vertedero que se estaba desarrollando en ese municipio. Sin embargo, tras la formulación de una denuncia sobre un posible enterramiento clandestino de materiales, se iniciaron actuaciones penales que concluyeron en un Auto de la Audiencia provincial de León, en el que se ordenaba el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias incoadas, aunque se especificaba que debía remitirse testimonio al Servicio Territorial de Medio Ambiente por si considerase necesario acordar la incoación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se indicaba que debía cumplirse lo recogido en un informe emitido por la Universidad de León, en el que, tras la realización de un muestreo de aguas y suelo en el área de estudio, se recomendaba la retirada y eliminación de los restos de granalla que habían sido detectados.

Ante la inactividad administrativa, algunos colectivos se dirigieron a las administraciones públicas solicitando su intervención. En relación con esta petición, el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina informó que había remitido a la Administración autonómica el mencionado informe y que no tenía ningún conocimiento de las actuaciones que se hubieran podido llevar a cabo. La Consejería, en cambio, indicó que no tenía conocimiento de dicho informe y que, en enero de 2011, se había girado visita de inspección comprobándose que la parcela estaba totalmente acondicionada y perfectamente integrada, por lo que no era necesaria la incoación de ningún expediente sancionador.

A pesar del resultado de esa investigación, se consideró que no se había ejecutado lo recomendado en su día por la Audiencia provincial de León, por lo que la Administración autonómica debería, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, requerir a la empresa el desarrollo de las actuaciones precisas para eliminar los restos de granalla y sanear, en su caso, el suelo. Además, dadas las posibles consecuencias que la presencia de los restos de granalla podría tener en los acuíferos de la zona y de acuerdo con las conclusiones establecidas en el Informe elaborado por la Universidad de León, procedería la remisión de las actuaciones de inspección e investigación que se lleven a cabo a la Confederación Hidrográfica del Duero para que dicho órgano ejerza las competencias que correspondan de conformidad con la normativa de aguas. Sin embargo, no procede la incoación de ningún expediente sancionador ya que las infracciones que en su caso se hayan cometido habrían prescrito por trascurso del plazo establecido.

Por todo ello, tras archivar las actuaciones respecto al Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *"1. Que se adopten las medidas precisas que, de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, concluyan con la retirada y eliminación de los restos de granalla detectados y el saneamiento del suelo tal y como se recomienda en el punto segundo del Informe elaborado por (...) la Universidad de León en septiembre de 2008 a petición del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina.*
>
> *2. Que por esa Administración se acuerde la incoación de un procedimiento para determinar si se debe declarar el terreno objeto de esta reclamación suelo contaminado, con la finalidad de que se lleven a cabo las actuaciones de descontaminación y recuperación a los efectos previstos en el art. 36 de la Ley 22/2011.*
>
> *3. Que, de acuerdo con lo establecido en los puntos 3º, 5º y 6º del precitado Informe de la Universidad de León, se remitan todas las actuaciones a la Confederación Hidrográfica del Duero para que dicho órgano ejerza las competencias que le correspondan de conformidad con la normativa de aguas".*

La Administración autonómica no aceptó la resolución remitida, al considerar que se consideraba finalizada la gestión de evacuación de los residuos poliméricos depositados al considerar constatado que la parcela está totalmente acondicionada y perfectamente integrada con los terrenos adyacentes.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

En primer lugar, queremos resaltar el hecho de que, tras la STC 33/2011, de 17 de marzo, por la que se declaró inconstitucional el art. 75.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, las competencias relacionadas con esta materia corresponden principalmente a las confederaciones hidrográficas dependientes de la Administración del Estado.

Se han presentado cinco quejas –dos más que en 2011-, si bien tres de ellas se han remitido al Defensor del Pueblo por afectar a cuestiones que son competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero. Las otras dos reclamaciones interpuestas (**20121715** y **20122975**) se encuentran en tramitación en esta procuraduría al afectar a la competencia de las corporaciones locales en materia de limpieza y defensa de las márgenes de los tramos urbanos de los ríos.

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo dentro del apartado de Medio Natural. El objeto de estudio se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

Ha disminuido considerablemente el conjunto de las reclamaciones presentadas con respecto al año anterior, habiéndose tramitado únicamente 28 quejas. Al respecto, tenemos que destacar que en 2012 -a diferencia de ejercicios anteriores- no hemos recibido ninguna denuncia relativa a la actuación de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el ejercicio de sus competencias sobre la defensa y protección de los espacios naturales y especies protegidas de nuestra Comunidad Autónoma, ni tampoco sobre aquellas cuestiones relacionadas con la pesca.

Finalmente, como en años anteriores, debemos instar a la Administración autonómica para que proceda al desarrollo legislativo de la normativa estatal básica de vías pecuarias, y a la aprobación de los Reglamentos generales de las Leyes de Caza y Pesca de Castilla y León.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente apartado analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de los mismos, como la Consejería de Medio Ambiente. Se han presentado 14 quejas sobre esta materia -una menos que el año pasado-.

En ocasiones, las quejas muestran la disconformidad de sus autores con los usos que se autorizan en montes de utilidad pública, al considerarlos incompatibles con los valores naturales que se quieren preservar. Como ejemplo, podemos mencionar el expediente **20120365**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la autorización otorgada para la celebración de una prueba deportiva para vehículos motorizados (motocicletas, quads, buggys...) y que afectaba a varios montes de utilidad pública pertenecientes a los términos municipales de La Adrada, Piedralaves, Casavieja y Mijares (Ávila). La oposición mostrada tenía su fundamento en el impacto negativo que el desarrollo de esa competición supondría para la protección de esos parajes, que pertenecen a la Red Natura 2000, a la ZEPA y LIC "Valle del

Tiétar", y que están incluidos dentro del Área Crítica para la conservación de la Cigüeña Negra y el Águila Imperial Ibérica. Además, se ponía de manifiesto el elevado riesgo de incendio forestal que suponía su desarrollo.

Si bien finalmente, la prueba no se pudo desarrollar en su totalidad, se acordó investigar la cuestión planteada con el fin de determinar la legalidad de la autorización otorgada por la Delegación Territorial en Ávila. La Administración autonómica, en el informe remitido, reconoció las afecciones negativas de la prueba motorizada, si bien se autorizó imponiendo varias condiciones muy restrictivas con el fin de mitigar las afecciones señaladas en los informes técnicos emitidos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente:

- Prohibición de hacer fuego y de circular fuera de los lugares señalizados,

- Los participantes deberán realizar una conducción moderada, evitando acelerones y derrapes al circular por cambios y pistas, limitando su velocidad a 40Km/h.

- Se deben minimizar los ruidos originados por la actividad deportiva.

- Se recogerán y eliminarán los residuos generados.

A juicio de esta procuraduría, alguno de los requisitos impuestos serían incompatibles con la naturaleza deportiva de la competición, tal como se constata en el art. 12 del reglamento de la prueba elaborado por los organizadores, que no contemplaba prácticamente ningún límite de velocidad. Además, los fines que motivaron la declaración de utilidad pública de esos montes no permitirían autorizar actos de la naturaleza del que nos ocupa, máxime cuando se reconoce una cierta afección ambiental, sin que quepa interpretar la excepcionalidad en el sentido más amplio posible.

Por último, debemos recordar que el art. 54 bis de la Ley estatal de Montes, introducido por la Ley 10/2006 de 28 de abril, establece que "la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las administraciones públicas competentes", si bien "excepcionalmente, podrá autorizarse por la Administración Forestal el tránsito abierto motorizado cuando se comprueba la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil". Este precepto se mantiene vigente, puesto que, a pesar del recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional por la Junta de Castilla y León al considerar que se invadían competencias estatutarias exclusivas, este no tiene carácter suspensivo. Por lo tanto, la Administración autonómica no puede desconocer el

contenido de dicho precepto, por lo que las autorizaciones que otorgue para el tránsito de vehículos a motor en los montes de utilidad pública tienen que ser totalmente excepcionales.

En consecuencia, se procedió a dirigir la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *"1. Que, en tanto en cuanto el Tribunal Constitucional resuelva el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Junta de Castilla y León contra la Ley 10/2006, de 28 de abril por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en lo que respecta al art. 54 bis de dicha Ley, (...) no autorice la celebración de pruebas deportivas de naturaleza competitiva en las que intervengan vehículos a motor y cuyo itinerario transcurra por pistas forestales del Valle del Tiétar, en particular, y del resto del territorio de Castilla y León, en general, situadas fuera de la red de carreteras cuando sean susceptibles de causar impacto o afección medioambiental, por mínimo que sea.*
>
> *2. Que, a los efectos de determinar si existe afección o impacto al medio ambiente, se tenga en cuenta que la naturaleza de estas pruebas deportivas de competición no permite limitar la velocidad en todo su recorrido, por lo que tampoco procede incluir limitaciones en este sentido en el condicionado de la hipotética resolución por la que se autorice su celebración".*

La Administración autonómica aceptó parcialmente esta resolución, puesto que aun compartiendo con esta institución que no parecía adecuada una proliferación de este tipo de pruebas en la red de pistas forestales en las zonas y épocas más sensibles, debiéndose aplicar un criterio restrictivo para su posible autorización, se considera de difícil cumplimiento, en tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el recurso planteado, la prohibición absoluta de su autorización teniendo en cuenta que la superficie forestal de Castilla y León supone más del 50% de la superficie de la Comunidad Autónoma, con más de 55.000 km. de pistas forestales documentadas hasta la fecha, lo que determina que existan desde pistas que en la actualidad funcionan como vías de comunicación habituales entre las localidades rurales y que discurren por áreas que no albergan especiales valores naturales, a otras de uso muy restringido debido precisamente a la sensibilidad ambiental del área en el que se ubican. No obstante, se reconoce que no procede incluir limitaciones de velocidad en las autorizaciones otorgadas para la celebración de este tipo de pruebas deportivas.

En ocasiones, los ciudadanos acuden a esta procuraduría demandando la ejecución de obras de mejora en los montes de nuestra Comunidad Autónoma. Un ejemplo lo encontramos en la queja **20110864**, en la que el adjudicatario del aprovechamiento de pastos de un monte

de utilidad pública de la localidad leonesa de Rioseco de Tapia denunciaba la negativa de la Entidad local menor a acceder a su petición, reiterada en numerosas ocasiones, de que procediese al cierre total de dicho monte, para evitar que los caballos de su propiedad puedan salir a la carretera y fincas particulares colindantes.

La Junta Vecinal de Rioseco de Tapia informó que consideraba conveniente y útil el cerramiento total solicitado, pues permitiría un mejor control y manejo del ganado, pero estimaba que era imposible acceder a lo solicitado, dada la existencia de otras necesidades de mayor urgencia. Sin embargo, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León nos comunicó que no existían problemas para otorgar ayudas para hacer ese cerramiento, a cargo del Fondo de mejoras, siempre y cuando lo solicitase la entidad local propietaria del monte.

Tenemos que recordar que la normativa sectorial de montes contempla instrumentos jurídicos que habilitarían las actuaciones requeridas por los adjudicatarios de los pastos, puesto que impone a las entidades públicas titulares de montes catalogados de utilidad pública el deber de destinar a mejora de los montes una parte de los ingresos procedentes de todos los aprovechamientos forestales y de los demás rendimientos generados por el monte, incluidos los derivados de las concesiones por uso privativo del dominio público forestal. En este caso, la documentación remitida permite constatar que en los últimos años no se han realizado mejoras significativas en el monte citado y que es unánimemente aceptada la conveniencia del cerramiento total del mismo, por lo que parece claro que, aún siendo conscientes de las limitaciones económicas, la realización del cerramiento solicitado sería plenamente recomendable, teniendo en cuenta, además, la disposición manifestada por la Administración autonómica a colaborar económicamente.

Por todo ello, tras archivar las actuaciones respecto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se formuló la siguiente sugerencia a la Junta Vecinal de Rioseco de Tapia:

> *"Que en cumplimiento de las previsiones contempladas en los art. 107 y ss de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, acerca de las mejoras en los montes catalogados de utilidad pública, se adopten, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, cuantas actuaciones resulten pertinentes, bien en el marco del Fondo de Mejoras, bien en el marco del Plan Anual de Mejoras tramitado a nivel provincial por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, a fin de lograr el cerramiento total del Monte de Utilidad Pública (...) de titularidad de esa Junta Vecinal".*

La Entidad local menor no contestó a la sugerencia formulada, por lo que se incluyó la misma en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

El deslinde y amojonamiento de los montes de utilidad pública origina controversias con los propietarios de las fincas colindantes que deben ser resueltas por la Administración autonómica. Así, se comprobó en el expediente **20120656**, en el que un ciudadano había solicitado al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria la tramitación de una permuta durante las labores de deslinde en un monte de utilidad pública sito en el municipio soriano de Golmayo. Las razones de esa petición se encuentran en el hecho de que el límite existente entre la parcela privada y el monte catalogado viene definido por una línea sinuosa que dificulta las operaciones de manejo de maquinaria para el laboreo.

En un primer momento, el órgano autonómico se mostró conforme con la propuesta planteada puesto que la aprobación de dicha permuta supondría una mejora en la definición de los límites de la superficie catalogada y en la gestión y conservación del monte. Sin embargo, ante ciertas dudas manifestadas por la Entidad local sobre su viabilidad legal en relación con el régimen de unidades mínimas de cultivo, se acordó por el Servicio Territorial solicitar informe a la Asesoría Jurídica de Soria sobre si era posible ejecutar la permuta solicitada. Dicho órgano consideró que no podía emitir ningún informe hasta que el deslinde fuese firme, si bien consideraba dicha posibilidad plausible.

La normativa vigente de montes permite a la Administración autonómica realizar permutas, si bien los particulares no tienen un derecho subjetivo a obtener, contra la voluntad de la Administración, la desafectación y posterior permuta de alguno de dichos bienes demaniales. No obstante, parece claro que la naturaleza potestativa de la permuta debe interpretarse en el sentido de que la resolución administrativa que se adopte debe motivarse debidamente, puesto que, en caso contrario, podría incurrir en vicio de arbitrariedad. Por lo tanto, tal como han declarado los Tribunales (STS de 31 de mayo de 2011 y STSJCyL de 8 de mayo de 2009), el requisito esencial para llevar a cabo la permuta debe ser la conveniencia para el interés público o el enriquecimiento del monte y de los valores que determinaron su declaración de interés público.

El examen de la documentación remitida, pone de manifiesto que los técnicos han informado favorablemente dicha petición al ser conveniente para los valores naturales del monte, por lo que se considera pertinente. Por lo tanto, tras la aprobación del deslinde por Orden FYM/240/2012, de 22 de mayo (*BOCyL de 21 de junio de 2012*), esta institución estimó que es preciso que el órgano competente acuerde la incoación del pertinente procedimiento administrativo para aprobar, si se cumplen los requisitos que establece la normativa vigente -entre los que se encontraría el respeto al régimen de unidades mínimas de cultivo-, la permuta de terrenos solicitada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *"Que, habiendo sido aprobado por Orden FYM/420/2012, de 22 de mayo, el deslinde del monte (...) perteneciente al Ayuntamiento de Golmayo (...), se inicien por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, a la mayor brevedad posible, los trámites para llevar a cabo la permuta propuesta por (...) mediante solicitud de fecha 23 de mayo de 2011".*

La Consejería aceptó la recomendación formulada, informando que se iniciarán las diligencias necesarias para tramitar a la mayor brevedad posible la permuta propuesta.

Para finalizar, queremos mencionar el expediente **20121592**, en el que se hacía alusión a la falta de respuesta por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León a la petición de deslinde de terrenos efectuada por la Junta Vecinal de Renedo de Valdetuéjar. En efecto, la citada Entidad local menor consideraba que existía un compromiso recogido en una Orden ministerial de 1970 para llevar a cabo el deslinde solicitado, constituyendo posteriormente un nuevo monte de utilidad pública. Ante la petición de información, la Administración autonómica indicó que se habían iniciado los trabajos para iniciar un expediente administrativo, conforme a las previsiones establecidas en la Ley de Montes de Castilla y León, para atender esa petición. Ante dicha respuesta, se archivó la queja presentada al considerar que el problema planteado se encontraba en vías de solución.

2.1.2. Vías pecuarias

En 2012 se han presentado seis reclamaciones sobre las actuaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en defensa de las vías pecuarias de Castilla y León, las cuales constituyen una parte integrante de nuestro patrimonio natural con especial incidencia, dada la extensión de nuestra Comunidad Autónoma.

En primer lugar, es preciso desarrollar el expediente **20110805** mencionado en el Informe anual pasado, que agrupó las cuarenta y tres reclamaciones presentadas en relación con el deslinde de la "Cañada Real Soriana Occidental" a su paso por el término municipal de Cillán (Ávila). En efecto, según se ponía de manifiesto en las quejas remitidas, tanto el Ayuntamiento, como varios propietarios habían interpuesto recursos administrativos de reposición frente a la Orden MAM/1684/2010, de 26 de octubre, que aprobó el deslinde de dicha vía pecuaria a su paso por varios municipios de la provincia de Ávila -entre los que se encuentran Cillán-, ya que habían declarado como intrusiones viviendas y otras dependencias urbanas y construcciones rústicas edificadas y poseídas desde tiempo inmemorial, a pesar de

que estas no impiden el tránsito de ganado. Además, el Ayuntamiento y la Junta Agropecuaria Local de Cillán habían denunciado que la Administración autonómica era la primera en no respetar la integridad de la citada vía pecuaria, puesto que, como consecuencia de una obra de desvío del trazado de la carretera AV-110 ejecutada por la Consejería de Fomento en 2008, esta quedó totalmente cortada e inutilizada para el uso ganadero establecido.

La Administración autonómica reconoció la interposición de varios recursos de reposición, si bien informaba que todavía no habían sido resueltos. No obstante, se matizaba que el deslinde efectuado no contradecía la clasificación de la vía pecuaria, puesto que se tomaba como referencia un deslinde antiguo del año 1928 que incluía las intrusiones señaladas.

Como consecuencia de dicha respuesta, se acordó de nuevo solicitar información a la Administración autonómica con el fin de conocer si se habían resuelto los recursos administrativos interpuestos. Ante esa nueva petición, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila informó que se proponía estimar la mayor parte de los recursos administrativos interpuestos por los titulares de terrenos situados en la zona urbana de la localidad de Cillán, modificando a tal fin el deslinde efectuado, ya que, en toda la zona descrita, se hallaban edificaciones muy antiguas e instalaciones ganaderas que llevaban construidas hace mucho tiempo. De esta forma, con las modificaciones descritas, se consideraba que una anchura de la cañada en el casco urbano que oscilare entre los 22 y 45 metros era compatible con el uso ganadero de la misma.

Por lo tanto, se consideró que la Administración autonómica había reconocido los errores cometidos en el deslinde aprobado, por lo que se recomendaba que se resolviesen los recursos de reposición interpuestos con la mayor celeridad posible teniendo en cuenta la propuesta estimatoria del Servicio Territorial de Fomento de Ávila de las reclamaciones presentadas por los titulares de los terrenos en la zona urbana de Cillán, y los perjuicios que dicho retraso pudiera causar a esos recurrentes.

En lo que respecta a las obras ejecutadas en la carretera AV-110, la Consejería reconoció en su informe que esas obras se llevaron a cabo con anterioridad al deslinde objeto de la presente queja, e indicaba que las obras de modernización realizadas, si bien podrían haber modificado la situación preexistente respecto a la precitada vía pecuaria no impedían el cruce a nivel de la misma por parte del ganado. En este sentido, el Servicio Territorial de Fomento de Ávila entendía que se podía transitar sin problemas por la carretera al tratarse de una zona con bajo tráfico, y consideraba que se había cumplido la normativa de vías pecuarias, puesto que en las zonas en las que como consecuencia de la superposición existente entre vía pecuaria y carretera y el consecuente ensanche de la misma se haya producido un

solapamiento entre éstas, se ha procedido en fase de expropiación a incorporar terrenos a la vía pecuaria con objeto de mantener la anchura de la misma así como su integridad superficial.

Para solventar ese problema, es preciso acudir al art. 13 de la Ley de Vías Pecuarias, precepto este que obliga a la Administración a adoptar medidas para que la ejecución de una obra pública no perjudique ni las características, ni el uso de la vía pecuaria. Esa Consejería debería adoptar las medidas pertinentes para habilitar un paso -tal como existía anteriormente- garantizando el tránsito del ganado existente en la localidad de Cillán por la vía pecuaria "en condiciones de rapidez y comodidad para el mismo (STSJ de Andalucía de 30 de junio de 2004)", habilitando, en el caso de que fuese necesario, un trazado alternativo para asegurar el tránsito ganadero.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *«1. Que, al haberse sobrepasado ampliamente el plazo fijado en el art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se resuelvan a la mayor brevedad posible los recursos de reposición interpuestos tanto por particulares, como por el Ayuntamiento de Cillán frente a la Orden MAM/1684/2010, de 26 de octubre, relativa a la aprobación del deslinde de la "Cañada Real Soriana Occidental" a su paso por ese municipio, con el fin de que puedan estimarse las pretensiones de los propietarios de terrenos situados en la zona urbana, en el sentido recogido en el informe elaborado por la Sección de Ordenación y Mejora I del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila.*
>
> *2. Que, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se adopten por el órgano competente de esa Consejería las medidas precisas para habilitar un paso que reúna las necesarias condiciones de seguridad para asegurar en condiciones de rapidez y comodidad el tránsito de ganado por la Cañada Real Soriana Occidental en su cruce con la carretera autonómica AV-110, modificando su trazado si así fuese necesario».*

La Administración autonómica aceptó la resolución remitida, comunicándonos que había resuelto casi todos los recursos de reposición interpuestos, y que procedería a instalar en la carretera autonómica señalización vertical indicadora del cruce frecuente de animales domésticos, con el fin de reforzar la seguridad vial.

En otras ocasiones, los ciudadanos pretenden que se ejecute una resolución sancionadora en su integridad para evitar perjuicios que habían sido denunciados en reiteradas ocasiones ante la Junta de Castilla y León. Así sucedió en la queja **20120730**, en la que se denunciaba la inactividad de la administración en la defensa de la vía pecuaria, denominada "Cañada de Valdestillas", a su paso por el Barrio de Puente Duero, en la capital vallisoletana.

De acuerdo con la documentación remitida, en septiembre de 2004, agentes medioambientales procedieron a denunciar tanto el cerramiento con valla metálica como el asfaltado de una parte de la precitada cañada. Tras la tramitación del oportuno expediente sancionador por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, se acordó en 2005 imponer al infractor una multa pecuniaria, y obligar a retirar el vallado denunciado en el plazo de un mes. Sin embargo, esta última medida no se ejecutó, por lo que el propietario de una finca colindante denunció en reiteradas ocasiones al órgano autonómico que la permanencia de dicha valla le impedía acceder a su propiedad. Ante dichos escritos, la Administración requirió la ejecución de la medida impuesta, e impuso al infractor dos multas coercitivas para obligarle a desmontar la valla, remitiendo finalmente todas las actuaciones al Ministerio Fiscal ante la reiterada negativa a cumplir con la obligación impuesta.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho indubitado de que la acción denunciada suponía la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 21.3 e) de la Ley de Vías Pecuarias, y que el sancionado no cumplió con la obligación accesoria impuesta a pesar de los requerimientos efectuados y las multas coercitivas impuestas. Sin embargo, no es posible que la Administración autonómica adopte más medidas en el marco del procedimiento sancionador ante la sanción impuesta y el fallecimiento del infractor. Por lo tanto, para resolver ese conflicto, el titular de la vía pecuaria debería incoar un expediente de recuperación de oficio de la integridad de la vía pecuaria, teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio, y ejecutar las medidas necesarias a través de los medios compulsorios legalmente establecidos. Para ello, debería seguirse el procedimiento establecido en el art. 32 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, normativa esta aplicable a las vías pecuarias tal como se recoge en la disposición transitoria del Decreto 250/1998, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley.

Por último, se consideró que, en el supuesto de que los herederos del sancionado no eliminaran el vallado voluntariamente, la modalidad de ejecución forzosa más eficaz sería la ejecución subsidiaria, puesto que -como se ha podido comprobar- la imposición de multas coercitivas no ha solucionado el hecho que supuso la incoación del expediente sancionador.

En consecuencia, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *«1. Que, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 11/2006, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se ejerzan por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente las potestades de recuperación de oficio del tramo de la vía pecuaria, denominada "Cañada de Valdestillas", afectada por el vallado que llevó a cabo en su día (...), con el fin de garantizar su integridad como bien de dominio público.*
>
> *2. Que, en el supuesto de que los herederos de (...) no llevaran a cabo voluntariamente la retirada de ese vallado, se ejecute subsidiariamente esa medida por parte del órgano competente de la Administración autonómica, tal como se recoge en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, repercutiendo los costes posteriormente a quien corresponda».*

El órgano autonómico aceptó las recomendaciones formuladas, en el sentido de intentar solucionar el problema de la intrusión en primer término mediante la retirada voluntaria del vallado o la consiguiente apertura de un nuevo expediente sancionador, una vez conocidos quienes son los herederos legítimos. Asimismo, se comunicaba que, si tras estas gestiones el vallado no fuera retirado, se analizaría la posibilidad de ejecutar subsidiariamente la medida de la retirada con medios propios o contratados por la Administración, repercutiendo posteriormente los costes a dichos herederos.

2.2. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de siete quejas -once menos que en el año 2011-. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20111615**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con el nuevo contrato de arrendamiento del coto de caza suscrito en abril de 2011 por el Ayuntamiento de Cepeda la Mora (Ávila), como titular del acotado, por un período de cinco años, sin que se haya tramitado ningún expediente administrativo y sin que se haya sometido a información pública (no se ha publicado ni en el tablón de anuncios, ni en el BOP).

En principio, de acuerdo con la información remitida, se consideró que la actuación de esa Entidad local no se había ajustado a la legalidad vigente, puesto que se había adjudicado de forma directa, prescindiendo completamente del procedimiento contractual legalmente

establecido. En efecto, el art. 4.1 p) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –normativa vigente en el momento de celebración del último contrato en abril de 2011- establecía que estarán excluidos del ámbito de aplicación de la misma, "los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles", por lo que tendrían la consideración de contratos privados. De esta forma, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.2 de la Ley 30/2007, dichos contratos "se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por las normas de derecho privado". Por lo tanto, deberían respetarse los principios de publicidad y concurrencia que establece la normativa contractual no existiendo una voluntad libre por parte del Ayuntamiento para contratar, sino que la formación de la voluntad del órgano administrativo debe producirse conforme a la normativa y el procedimiento administrativo, de acuerdo con la teoría de los "actos separables", concepto de creación jurisprudencial y recogido por la Ley de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, el art. 107.1 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que "los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las particularidades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente".

Por lo tanto, en el contrato de arrendamiento objeto de la presente queja, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la adjudicación de la cesión de los derechos cinegéticos, dado que no ha existido ningún trámite de preparación y adjudicación (STSJCyL de 11 de marzo de 2002, 10 de enero de 2003 y 16 de junio de 2006). Tal como se establece en el art. 32 de la Ley 30/2007 precitada, en relación con el art. 62.1e) de la Ley 30/92, se habría incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho al haberse suscrito un contrato suscrito prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que debería incoarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, de acuerdo con lo establecido en el art. 102 de la Ley 30/92 (al que remite el art. 34 de la Ley 30/2007 respecto a los actos preparatorios). Una vez declarada la nulidad, debería formalizarse un nuevo contrato, si bien deberían tenerse en cuenta los derechos de tanteo y retracto reconocidos en la Ley de Caza.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Cepeda la Mora:

> *"1. Que, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, se acuerde la incoación del procedimiento de revisión de oficio del contrato (...) de arrendamiento de los derechos cinegéticos del coto de caza (...), al ser dicho contrato nulo de pleno derecho, puesto que se efectuó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento contractual legalmente establecido (art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común).*
>
> *2. Que, tras la tramitación de dicho procedimiento, se proceda a la adjudicación, en su caso, de un nuevo contrato de arrendamiento cinegético del precitado coto de caza, de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa contractual y cinegética vigente, comunicando todas las actuaciones que se adopten al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, con el fin de que este pueda adoptar las medidas que sean precisas en el ámbito de su competencia para cumplir las previsiones establecidas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León".*

La Entidad local aceptó esa resolución, comunicando que se iba a iniciar la tramitación de un nuevo contrato conforme a las disposiciones contractuales vigentes.

Otras veces los problemas se centran en la gestión por la Administración autonómica de aquellos terrenos cinegéticos de los que es titular, como es el caso de las reservas regionales de caza. Al respecto, debemos mencionar las quejas **20111640, 20111641** y **20111642**, en las que el reclamante mostraba su disconformidad con la gestión de las batidas de jabalíes que se desarrollaron en el año 2011 en la Reserva Regional de Caza "Mampodre", de León, puesto que se exigieron unos requisitos que, a su juicio, no eran necesarios para su celebración. Así, se denunciaba que la Administración había esperado hasta el mes de agosto para requerir por correo ordinario -y no por carta certificada como exige la normativa- la subsanación de las deficiencias existentes en las solicitudes de participación en las batidas de jabalíes que fueron remitidas antes del día 15 de febrero, hecho este que había provocado múltiples dificultades tanto para organizar esas cacerías, como para localizar a los participantes. Igualmente, el autor de las quejas mostraba su disconformidad con la exigencia a los cazadores locales de copia del permiso de armas para poder participar en las batidas de jabalíes, lo que suponía una clara discriminación respecto a cazadores regionales y nacionales.

En la respuesta remitida, la Consejería reconoció que no se había dado respuesta por escrito a las pretensiones manifestadas por los cazadores locales, si bien se dio contestación

verbal personalmente en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León. Igualmente, se consideraba necesaria la presentación de la fotocopia del permiso de armas, puesto que era importante la acreditación de la personalidad que permitiera concretar la categoría del vecino como cazador, y se indicaba que normalmente todas las peticiones de subsanación se realizaban en el mes de agosto.

En el análisis de esta actuación, debemos tener en cuenta que la Orden MAM/1253/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León, únicamente exige para acreditar la condición de local a los cazadores fotocopias del DNI y del certificado de empadronamiento expedido por el ayuntamiento, sin que sea necesario aportar ninguna copia del permiso de armas. No obstante, es cierto que los agentes de la autoridad (Guardia Civil, Agentes medioambientales y/o Celadores de la Reserva Regional de Mampodre) podrán requerir, en el desarrollo de la cacería colectiva, a los cazadores participantes -con independencia de que sean locales o no- el permiso de armas del que disponen con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y garantizar así la seguridad de la misma.

Respecto a la petición de subsanación de solicitudes, el Servicio Territorial debe actuar conforme establece el art. 59 de la Ley 30/1992, con el fin de evitar posibles extravíos o retrasos en las comunicaciones que puedan perjudicar el normal desarrollo de la cacería. Además, es preciso recordar que la vigente Ley de Derechos de los Ciudadanos en relación con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, obliga a dar respuesta por escrito de las peticiones que puedan formular los ciudadanos.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

> *«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Orden MAM/1253/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula el ejercicio de la caza en las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León, se requiera únicamente por el órgano competente del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León a los cazadores locales de la Reserva Regional de Mampodre la fotocopia del DNI y, si se considerase necesario para su acreditación, el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento que corresponda, sin que sea necesario aportar a priori la presentación del permiso de armas.*
>
> *2. Que los requerimientos de subsanación de las solicitudes de permisos de batidas o ganchos de jabalíes presentadas por los cazadores locales de la Reserva Regional de Mampodre deben practicarse en la forma prevista en el art. 59.1 de la Ley 30/1992,*

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, con el fin de evitar posibles extravíos o retrasos en las comunicaciones que puedan perjudicar el normal desarrollo de la cacería.

3. Que, en futuras ocasiones y con carácter general, se conteste, tal como se establece en el art. 19 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en relación con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, por escrito a las peticiones que presenten tanto el Jefe de Cuadrilla de Cacerías Colectivas de la Reserva Regional de Mampodre, como el resto de sus miembros».

La Administración autonómica aceptó las dos últimas recomendaciones remitidas, considerando, en cambio, respecto a la primera que la petición de la copia del permiso de armas era necesaria para acreditar la condición de cazador local.

Para finalizar nuestra exposición, debemos citar el expediente **20110755**, en el que el reclamante denunciaba la diferente actuación de las entidades locales que se encuentran en el ámbito territorial de la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas" (Palencia) en relación con los permisos de caza de que disponen como titulares de los terrenos cinegéticos. Así, se indicaba que, mientras que los Ayuntamientos de Velilla del Río Carrión y de Cervera de Pisuerga habían enajenado en pública subasta -previo anuncio en el BOP de Palencia- los permisos que le correspondían, no se tenía noticia del procedimiento elegido por parte de las entidades locales menores del municipio de La Pernía (Camasobres, El Campo, Casavegas, Lebanza, Lores, Piedrasluengas y San Salvador de Cantamuda) para adjudicar, como propietarios, los permisos de caza concedidos durante las temporadas 2010/11 y 2011/12.

Sobre esta cuestión, todas las juntas vecinales afectadas remitieron un informe idéntico, en el que manifestaban que la razón para no realizar la enajenación en pública subasta de los precitados permisos era el coste económico del anuncio (unos 30 € aproximadamente), lo cual, a pesar de que se admitía expresamente que no era muy gravoso, se consideraba que sería perjudicial especialmente para aquellos casos en los que la subasta resultara desierta. Asimismo, denunciaban que la publicidad de la subasta favorecería la existencia de prácticas concertadas entre diversos cazadores para disminuir el precio, y consideraban que no existía ninguna opacidad, puesto que tanto los cazadores como los demás interesados tenían la posibilidad de conocer quienes eran los agraciados con los permisos de la Reserva Regional a través del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, órgano este que tenía las funciones genéricas de gestión, dirección, tutela y asesoramiento.

De acuerdo con lo establecido en la precitada Orden MAM/1253/2005, los permisos de caza a rececho derivados del plan técnico anual se adjudicarán en función de los cupos a que correspondan, según se desarrolla para los cuatro tipos previstos: permisos correspondientes a cazadores regionales, nacionales y de la Unión Europea, cupo correspondiente a cazadores vecinos, los que se reconocen a favor de propietarios de los terrenos y los que se atribuyen a los cazadores afiliados a la Federación de Caza de Castilla y León. Pues bien, según se desprende del art. 5 de esa Orden, para el cupo de permisos correspondiente a los propietarios de los terrenos, al contrario de lo contemplado para los restantes cupos, no se prevé la realización de sorteo público y por consiguiente, no procede la exigencia del deber de publicidad de actuaciones.

Sin embargo, a pesar de que del estudio de la documentación obrante en nuestro poder y de la normativa aplicable al caso, no se pudo acreditar la existencia de irregularidad alguna por parte de las Juntas Vecinales del Ayuntamiento de La Pernía, es indudable que la publicidad de todas las convocatorias que corresponda realizar a las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias es algo deseable a fin de lograr el mayor grado de conocimiento posible por parte de sus destinatarios. Para ello, podrían solicitar el auxilio a la Dirección Técnica y a la Junta Consultiva de la Reserva Regional "Fuentes Carrionas" con el fin de articular un sistema de publicidad y transparencia, a través de la página web de la Junta de Castilla y León, para los procedimientos de adjudicación de los permisos de caza concedidos, tal como sucede en las subastas de piezas de caza que celebran en un único día y en un salón de actos, todas las entidades locales propietarias de terrenos cinegéticos en las Reservas Regionales de Ancares, Riaño y Mampodre (León).

En base a lo expuesto, se dirigió sugerencia a todas las Entidades locales menores afectadas:

> *«Que se solicite ayuda a la Dirección Técnica y a la Junta Consultiva de la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas" con el fin de articular un mecanismo similar al existente en las Reservas Regionales de Ancares, Riaño y Mampodre (León), mediante el cual, en un único día y en un salón de actos, todas las Entidades locales propietarias de terrenos cinegéticos subastan las piezas de caza que les corresponden, publicitando ese procedimiento en la página web de la Junta de Castila y León (www.jcyl.es)».*

La Junta Vecinal de San Salvador de Cantamuda no contestó a nuestra sugerencia, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. El resto de Juntas Vecinales aceptaron la recomendación remitida, comunicando

que habían acordado dar publicidad a la venta de los permisos de caza para los próximos ejercicios.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Se han presentado cuatro quejas, dos más respecto al año pasado. Sobre esta cuestión, debemos seguir teniendo en cuenta que la normativa básica sigue siendo la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin que la Comunidad de Castilla y León haya regulado nada sobre esta cuestión.

Es preciso citar que una de las reclamaciones (**20123500**) se remitió al Defensor del Pueblo, al afectar a la Confederación Hidrográfica del Duero. La queja **20121684** se archivó al haber obtenido el reclamante la información solicitada sobre la modificación del plan cinegético de un coto de caza de la provincia de Palencia. Los restantes expedientes incoados este año (**20123440** y **20123442**) se encuentran en tramitación al no haberse recibido todavía la información requerida.